



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA CONTENCIOSO ADMI. 1A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 82

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 1052-1088

EXPEDIENTE SAC: 9497454 - AMUCHÁSTEGUI, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS (A.P.R.HI.) (EX -SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS) Y OTRO - AMPARO AMBIENTAL
PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 82 DEL 02/09/2025

SENTENCIA NUMERO: 82.

En la ciudad de Córdoba, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, siendo las trece horas, se reúnen en audiencia pública los señores Vocales integrantes de esta Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, Dres. Leonardo Massimino, Gabriela Cáceres y Francisco Matías Gordillo Saravia, bajo la presidencia del primero de los nombrados; a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados “**AMUSCHÁSTEGUI, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS (A.P.R.HI.) (EX -SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS) Y OTRO – AMPARO AMBIENTAL**” (Expte. n.º 9497454, iniciado el 21 de septiembre de 2020), procediendo a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la acción de interpuesta?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme el sorteo que en este acto se realiza, los señores Vocales votan en el siguiente orden: Dres. Francisco Matías Gordillo Saravia, Gabriela Cáceres y Leonardo Massimino.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL, FRANCISCO

MATÍAS GORDILLO SARAVIA, DIJO:

1.-El 21/09/2020 comparecieron los actores María Alejandra Amuchástegui, Marcelo Adrián Geremia, Sergio Omar Roggio y Elisa María Ferreira –vecinos integrantes de la asamblea ciudadana autoconvocada “Unidos por Nuestras Acequias” de la localidad de Villa La Bolsa. Promueven acción de amparo colectivo ambiental en contra del Gobierno de la Provincia de Córdoba y de la Administración Provincial de Recursos Hídricos (en adelante, A.P.R.H.I.).

Pretenden que se declare “*el daño ambiental natural y cultural*” y se ordene su cese.

Solicitan que se condene a la demandada a recomponer las cosas al estado anterior de las Acequias Las Rosas y El Descanso, emplazados en el Paraje El Descanso de la Localidad de Villa La Bolsa de esta Provincia de Córdoba; y que disponga su reapertura, habilitación, puesta en funcionamiento, mantenimiento, conservación y preservación a futuro.

Peticionan que se exhorte al organismo pertinente para que se abstengan de adoptar decisiones o ejecutar hechos o acciones por las que se impida el normal escurrimiento y funcionamiento de las Acequias; que presenten un plan de obras para la recomposición ambiental y que se confeccionen un protocolo de actuación.

Piden, además, que se ordene al APRHI llevar a cabo un programa de formación o capacitación técnica destinado al empleado comunal o municipal que tenga a su cargo la gestión de las compuertas que regulan el caudal de las Acequias.

Se pronuncian sobre la legitimación activa, invocan normativa constitucional y citan jurisprudencia.

Expresan que las Acequias Las Rosas, El Descanso y El Molino integran una categoría especial de bienes, declarados así por las Comunas de Anisacate y Villa La Bolsa, que se encuentran amparados por la protección constitucional del art. 41 C.N. Citan doctrina.

Indican que los vecinos de Villa La Bolsa se unieron bajo la modalidad de una Asamblea de Vecinos Autoconvocados denominada “*Unidos por Nuestras Acequias*” frente a la decisión que tomó el Gobierno de la Provincia, representada en cabeza del titular de la ex Secretaria de Recursos Hídricos, de disponer el cierre del Canal Las Rosas en noviembre de 2018.

Relatan que en el 2012 el canal de la Estancia Las Rosas y el de Santa Francisca fueron clausurados por el Gobierno Provincial, y que en septiembre del 2018 la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia clausuró el canal El Descanso.

Piden que se cite como terceros interesados a la Comuna de Villa La Bolsa y a la Municipalidad de Anisacate. Fundamentan tal pedido en las Resoluciones N° 46/1995, 242/17 y 14/2011 de la Comisión de la Comuna de Villa La Bolsa, y en la Ordenanza N° 32/2012 de la Municipalidad de Anisacate. Citan el art. 432 del Código Procesal Civil y Comercial Provincial, el art. 30 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y jurisprudencia.

Relatan antecedentes históricos de las acequias como sistema hidráulico.

Alegan que la función de las acequias es la de proveedora por filtración y aporte para mantener pozos de agua para consumo humano, la humedad del suelo y que contribuye a la conservación de árboles y plantas (función ecosistema).

Como medida cautelar solicitan se ordene al APRHI—como medida innovativa— que proceda a la reapertura de la acequia el descanso y se garantice su normal funcionamiento y libre escurrimiento.

Hacen reserva de caso federal.

Ofrecen prueba documental – informativa, testimonial e inspección ocular.

Como fundamento normativo de la acción y en relación con la tutela jurídica del patrimonio cultural citan profusa doctrina y jurisprudencia, e invocan la siguiente normativa: el artículo 41 de la Constitución Nacional; la “Convención sobre las

Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales” (aprobada por Ley nacional N° 19.943); la “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural” (aprobada por Ley nacional N° 21.836); el “Convenio Unesco para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial” (aprobada por Ley nacional N° 26.118); la Ley 12.665 de creación de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos; la Ley 25.675 General del Ambiente (artículos 2 inc. “a” y 3); la Ley 25.743 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico y su decreto reglamentario 1022/2004; y el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 14, 235, 240 y 241); la Constitución Provincial (artículos 38 inc. 4, 65 y 186 inc. 8); la Ley 5543 sobre protección de los bienes culturales de la Provincia; y la Resolución N° 20/13 (B.O. 04.03.2013) de la Agencia Córdoba Cultura S.E., que crea el “Registro de Sitios Arqueológicos y Paleontológicos” de la Provincia de Córdoba.

2.- El 14/10/2020 se corre vista a la entonces Sra. Fiscal de Cámara, a los fines de adecuar el trámite a las disposiciones del art. 3 del Acuerdo Reglamentario del Excmo. Tribunal Superior de Justicia Nro. 1499 Serie “A” (del 06/06/2018).

3.- De igual modo, el 13/11/20 y el 27/11/2020 se llevaron a cabo dos audiencias del art. 58 del CPCC (Ley 8465), en las que las partes solicitaron pasar a un cuarto intermedio, a los fines de evaluar la posibilidad de un acuerdo.

Por otro lado, las partes tuvieron dos reuniones extrajudiciales: el 20/11/2020 y el 13/12/2020.

Luego, se realizó otra audiencia en los términos del art. 58 del CPCC el día 17/12/2020. Comparecieron los actores y los representantes de la Municipalidad de Anisacate, la Comuna de Villa la Bolsa y la Comuna del Valle de Anisacate. Las partes manifestaron no haber arribado a un acuerdo, requiriendo la parte actora se

provea a la demanda.

4.- En este estadio, mediante Auto N° 352 del 30/12/2020, entre otras cuestiones, se admitió formalmente la acción de amparo interpuesta y se estableció el carácter colectivo de la acción interpuesta; y, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10° del Anexo II (Acuerdo Reglamentario N° 1499/18) se recategorizaron estas actuaciones como amparo ambiental (alternativa “ambiente”).

Además, se emplazó a las demandadas, Administración Provincial de Recursos Hídricos (A.P.R.HI.) y Provincia de Córdoba, para que comparezcan y produzcan el informe previsto en el art. 8 de la Ley N° 4.915. Cumplimentado ello, se dispuso citar a comparecer en el carácter de terceros interesados a las Comuna de Villa La Bolsa y del Valle de Anisacate y a la Municipalidad de Anisacate; y para que informen respecto de las cuestiones controvertidas en autos.

Los citados precedentemente comparecieron a estar a derecho el 01/03/2021, 09/03/2021 y 31/03/2021, respectivamente.

5. Se presentaron en autos lo siguientes informes, en el orden que sigue:

5. a.- Informe del APRHI. El 11/02/2021 dicha administración produjo su informe (art. 8, Ley N° 4915) y contestó la demanda. Solicitó su rechazo, con costas.

En su escrito, critica la forma de argumentar de los actores y considera que todo se reduce a un recuento de jurisprudencia y doctrina que pretende subsanar las gravísimas “*falencias fácticas*” que posee su escrito.

Considera que la acción de amparo debe declararse inadmisibile y nulo el Auto n° 352, por la inobservancia de los presupuestos de la Ley N° 4915. Formula reserva de casación ante una sentencia adversa. Cita jurisprudencia.

Refiere que los actores no contemplaron las herramientas administrativas de las Comunas y que desconocen si les han solicitado algo y –en su caso– qué respuestas han recibido.

Informa que el 22/09/2018 se realizó el levantamiento preventivo de la compuerta de fuga que integra la compuerta a la vera del río Anisacate y se relaciona con la acequia El Descanso (lo que impide el ingreso del agua de dicho río a la acequia El Descanso). Agrega que dicha compuerta fue violentada en reiteradas oportunidades desde el 2018 al 2020, que por eso la cerraron y que dicha decisión no fue objetada por vía administrativa por ninguno de los amparistas.

Expresa que los actores no demostraron daño actual; por lo que no cabría la recomposición *in natura* que reclaman.

Denuncia que la normativa que invoca la actora en relación al patrimonio cultural no comprende a la acequia El Descanso.

Acompaña un plano confeccionado a partir de imágenes de “Google Earth” con la demarcación de la traza de cuatro acequias. Señala que las bocatomas del “Molino” son las únicas con alguna protección normativa.

Advierte que la bocatoma de la acequia El Descanso no tiene vinculación con las otras bocatomas.

Concluye que no existe normativa alguna que declare como sitio arqueológico, patrimonio cultural, monumento, lugar histórico y/ o bien cultural a las acequias El Descanso, Las Rosas ni a sus respectivas trazas.

Indica que la Dirección de Patrimonio Cultural dependiente de la Agencia Córdoba Cultura S.E. en el año 2016 propició el entubamiento y colocación de cartelería en las acequias Las Rosas y El Descanso.

Niega ser sujeto pasivo en el caso; y que los amparistas tienen un desconocimiento o confusión de la situación y que el amparo fue presentado 10 meses después del supuesto acto arbitrario que denuncian los actores.

De forma subsidiaria, deja planteada excepción de falta de legitimación sustancial pasiva e improcedencia sustancial de la acción de amparo.

Se pronuncia por la situación a partir de la interposición de la acción de amparo y hace saber que sus equipos técnicos se encuentran en el desarrollo de un proyecto técnico que pueda constituirse para concretar el Plan Integrador de Manejo de Escurrimientos.

Postula que no existe ni existió afectación al derecho de acceso al agua potable, porque el agua que escurría por la traza de las acequias no es tal y denuncia que cualquier utilización privada de ella sería una apropiación ilegítima del recurso.

Solicita el rechazo de la medida cautelar interpuesta por los amparistas debido a que considera que no se configuran sus presupuestos esenciales.

Informa que en el “Convenio Provincia Di.P.A.S, Comuna Villa La Bolsa, 1994” no figura la palabra acequia o canal, a la vez que aduce que no tiene el alcance que los amparistas le pretenden dar.

Concluye que las acequias son privadas.

Considera pertinente la denuncia de los terceros interesados y hace alusión a los viejos trazados de las acequias Las Rosas y El Descanso, con detalle de 191 lotes o parcelas y sus respectivos titulares dominiales.

En definitiva, solicita que se haga lugar a la citación de terceros interesados, se rechace la acción de amparo y se haga lugar a la falta de legitimación pasiva, con costas.

5. b.- Informe de la Comuna Villa la Bolsa. El 01/03/2021 la Comuna Villa la Bolsa, por apoderado, presenta el informe del art. 8 Ley 4915. Pide que se rechace la acción de amparo, con costas.

Considera que las acequias que recorren el ejido comunal constituyen y forman parte de un patrimonio privado y cuyo recorrido en el trazado desemboca en las localidades de Valle de Anisacate y Anisacate.

Indica que para poder recuperarlas hace falta el apoyo de la Provincia, ya que éstas

hacen a la flora y fauna autóctona del lugar; y que, ante las cautelares del APRHI, los cursos de agua se secaron.

Explica que antes se encargaba del mantenimiento de las acequias.

Invoca normativa e informa que es necesario contar con un proyecto integral derivado de las tres comunidades afectadas, conjuntamente con la Provincia para dar tratamiento integral y definitivo a la apertura, conservación y mantenimiento de las Acequias.

Relata que hay inconvenientes con los vecinos que han construido sus viviendas al borde de las acequias y que han manifestado la voluntad de no reabrirla, ya que con la cautelar de la Provincia se impide a los estados locales la apertura de compuertas para el normal escurrimiento de las aguas; además de no poder cobrar un canon de sustento.

Estima que se requieren argumentos sólidos y comprobados por especialistas de todas las ramas que atañen al logro del cometido y que determinen la viabilidad de un proyecto integral, y señala que los amparistas no han dado el visto bueno a tal postura. Denuncia que hay dificultades en la limpieza y mantenimiento porque muchas veces las acequias son utilizadas de vertedero sanitario, se arrojan aguas servidas, se usa como depósito de desperdicios, y por tal motivo ha tenido que realizar denuncias a Policía Ambiental o advertir a los propietarios del daño.

Aduce que el mantenimiento y limpieza debería estar a cargo de los gobiernos locales mediante una comisión especializada, pero con recursos económicos destinado a tal fin.

Resalta la importancia de establecer una mesa de trabajo a fin de evaluar los impactos y la posible instalación de un vivero de flora nativa.

Concluye que el amparo no es la vía eficaz para dilucidar las cuestiones que se pueden tratar a través de un plan de gestión integral sustentable tendiente a la protección de

bienes colectivos, medioambiente y patrimonio común.

Propone desarrollar e implementar campañas de educación y sensibilización ambiental.

Aduce que debe realizarse una minuciosa limpieza pero que no posee recursos económicos para tal objetivo.

Agrega que la mayor traza de la acequia pasa por propiedades privadas y que esto conforma un obstáculo para el mantenimiento porque no hay servidumbres de paso, ni derechos de paso.

Hace alusión a la necesidad de efectuar estudios correspondientes para determinar la factibilidad de un proyecto que se encuentra en la etapa previa y de evaluación del APRHI, previo a realizar el estudio de riesgo ambiental y la evaluación socio-sanitaria asociada al sitio de emplazamiento de las Acequias.

Concluye que no se están lesionando derechos ni garantías constitucionales y que se requiere la implicancia directa de manera mancomunada entre la Provincia de Córdoba, el Municipio de Anisacate y comunas de Valle de Anisacate y Villa La Bolsa para la construcción de proyectos integrales que puedan dar valor cultural y patrimonial a las mismas cuyos trazados pasan por dichos ejidos pero que no correspondería ventilar en un amparo ambiental y colectivo, cuando existen otras vías ordinarias o extrajudiciales para el logro de mayores soluciones.

5.c.- Informe de la Comuna de Villa Anisacate. El 08/03/2021 la Comuna de Villa Anisacate presenta su informe y expresa que disiente con la admisión de la acción. Brinda razones.

Aclara que el remedio no puede ser que se retorne la cosa *in natura*, porque las acequias no son producto de la naturaleza, sino de la factura del hombre con más de doscientos indios, esclavos y naturales y entiende que volver las cosas *in natura* sería eliminar las acequias.

Concluye que se trata de ver la funcionalidad de las acequias como bien cultural y si cumple los requisitos de ser funcional, práctico, relevante al trabajo humano e inocuo (no provoque daño a la sociedad).

Argumenta que las acequias no son funcionales en su carácter primigenio y no resultan inocuos porque son fuente de vectores insalubres, peligrosos a la salud, fuente de basurales y riesgo de vida para menores y minusválidos al convertirse en un obstáculo no natural.

Advierte que no tiene un estudio de impacto ambiental, ni los amparistas proveen de uno.

Dice que los amparistas son terceros interesados y no tienen paso de acequias por sus terrenos.

Declara que, junto con la Comuna de La Bolsa y Anisacate, “encararon” un proyecto de sanación de las acequias según el interés de cada una de las comunas; y que le interesa sólo el ramal El Descanso, porque es la única rama que afecta al ejido y la sola funcionalidad es la de colaborar con el desagüe pluvial atento a la eventualidad de grandes tormentas.

Hace mención de que el 01/01/2021 cayeron 100 mm en una hora en Valle de Punilla; que el 21/01/2019 hubo anegamientos en el sudeste de Córdoba; el 30/01/2018, crecientes en la Provincia, y el 29/03/2017 el aluvión en Santa Ana.

Concluye que ha informado a la autoridad de aplicación que ha de tomar las medidas conducentes al bienestar de la población dentro de la jurisdicción de su competencia y que colaborará con todos sus recursos en el saneamiento de la situación en su mejor aspecto, pero que esto no está incluido en el presupuesto ni hay recursos pecuniarios para afrontarlo y que no puede determinar un gasto por norma.

Cree que la presente acción puede concluir en una recomendación para que los organismos técnicos de la autoridad de aplicación determinen el curso y

comportamiento de la *flumina* en el que prevea la ocurrencia de *torrens*; y fijar el adecuado uso y comportamiento que corresponda al sistema dependiente, las acequias, de uso y carácter privado, aunque considera que en este caso es de funcionalidad pública como desagüe pluvial.

Advierte que la preexistencia de las acequias determina el carácter privado y que su mantenimiento corresponde al fundo principal por el que pasa y no de quien se sirve de ella.

Apela a que se respete la jurisdicción pública en sus distintos aspectos y la competencia privada en el uso del suelo y la propiedad privada.

5.d.- Informe de la Municipalidad de Anisacate. El 29/03/2021 la Municipalidad de Anisacate, por intermedio de su representante, informó respecto de las cuestiones controvertidas en autos.

Confirma que a través de la Ordenanza N° 32/2012 (art. 1) se declararon de interés cultural los bienes patrimoniales: “*a) bocatoma de acequia ubicada en forma paralela al curso del río Anisacate, en el paraje El Descanso, intersección con el ingreso a Palo Blanco sobre Ruta Provincial N° 5...*”; y que dicha declaración no implica recomponer in natura ni realizar reapertura ni habilitación.

Relata que muchos tramos de las acequias son de propiedad privada y que aun conduciendo el agua por el tramo más corto hacia el río Anisacate se trata de una obra millonaria.

Postula que no se opone a que la autoridad competente lleve a cabo esa obra, pero afirma que es imposible afrontar gasto alguno, atento a la situación económica y financiera de la mayoría de los municipios.

Dice que el sistema de coparticipaciones existente es injusto. Brinda argumentos y refiere normativa en relación a la masa coparticipable, distribución primaria y secundaria, Leyes N° 8663, 9079, 9108 y Convenios con la Provincia.

Relata que el Gobierno Provincial dejó de coparticipar algunos tributos que integran la masa coparticipable federal.

Concluye que es imposible que destine dinero al objeto que persiguen los actores en autos. Acompaña estudio de coparticipación realizado por el Intendente (dos archivos, c o p a r t i c i p a c i ó n p r i m e r a y s e g u n d a parte).

5.e.- Informe de la Provincia de Córdoba. El 13/04/2021 la Provincia de Córdoba presentó su informe (art. 8, Ley N° 4915); y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

En primer lugar, opone defensa de falta de acción y falta de legitimación pasiva. Cita parte del art. 1 de la Ley N° 4915 y concluye que la acción debe dirigirse contra la autoridad productora del acto u omisión lesivo que denuncian los actores (A.P.R.HI.).

Refiere que el APRHI es un ente descentralizado administrativo del Estado, es una persona jurídica distinta a la Provincia de Córdoba conforme la Ley de creación N° 9867; y que tiene capacidad para estar en juicio por sí misma. Cita los arts. 1 y 2 de la Ley N° 9867.

Alega que los amparistas no desarrollan argumento alguno en orden a justificar por qué el Estado Provincial debería estar demandado en el proceso, considerando que los actos no los dispuso la Provincia. Cita doctrina en relación a la entidad autárquica, los estados menores; así como jurisprudencia (“*Edecát S.A...*” de la Corte Suprema de

Justicia de Catamarca).

Entiende que la vía procesal elegida es improcedente, que excede a la competencia del Poder Judicial y que corresponde a la competencia del poder administrador, brinda argumentos.

Manifiesta que los supuestos daños que denuncian están vinculados a hechos acontecidos en el año 2018 y 2020; de modo que no advierte inminencia o urgencia real que implique la necesidad impostergable de instar la acción de amparo y no otra. Cita doctrina en apoyo a su postura y proporciona argumentos en relación la ordinarización de una vía extraordinaria.

Indica que no hay lesión actual o inminente, ilegalidad ni arbitrariedad manifiestas. Cita normativa, doctrina y jurisprudencia.

Agrega que el amparo no cumple con la necesidad de un mayor debate o prueba, como el que amerita el caso. Brinda argumentos.

Ofrece como prueba las constancias de autos y hace reserva del caso federal.

6.- Pruebas. La prueba incorporada en la presente causa es la siguiente:

DOCUMENTAL:

- 1.- Copia de la Resolución N° 46/95 de la Comisión Comunal de Villa La Bolsa del 28/10/1995, acompañada en SAC el 21/09/2020 titulado “*Prueba 1.pdf*”.
- 2.- Copia del Convenio celebrado entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento y la Comuna de Villa La Bolsa, del 19/11/1994. Acompañada el 21/09/2020 segunda operación cargada- “*Prueba 2.pdf*.” (operación n° **3193236**)
- 3.- Copia debidamente legalizada Resolución 276 de D.I.P.A.S. del 13.08.2004, autoriza relleno del canal Sr. Ciriacci. Acompañada en SAC 21/09/2020- segunda operación “*Prueba 3.pdf*” (operación n° **3193236**).
- 4.- Copia de la Resolución N° 1192 del Directorio de la Dirección Provincial de Agua

y Saneamiento, del 28/11/1994 aprobatoria del Convenio del 19/11/1994. Acompañada en la tercera operación, sac 21/09/2020- “*Prueba 4.pdf*” **(3193241)**

5.- Copia de la Ordenanza N° 32 de la Municipalidad de Anisacate, del 29/11/2012 (B.O. diciembre de 2012 – N° 006). Acompañada en la tercera operación, sac 21/09/2020- “*Prueba 5.pdf*” **3193241**

6.- Copia de la Resolución N° 14/2012, de la Comuna de Villa La Bolsa del 01/11/2012. Acompañada en la cuarta operación, sac 21/09/2020- “*Prueba 6.pdf*” **3193243.**

7.- Copia de nota del 29/10/2013, suscripta por el Secretario Comunal de Villa La Bolsa, dirigida al Jefe del Área de Patrimonio Cultural de la Pcia. de Córdoba, por la que solicita informe sobre el registro del Canal El Molino como sitio Arqueológico; Contestación de Patrimonio por la que informa sobre el registro como Sitio Arqueológico el “*Sistema hidráulico bocatoma El Descanso y Molino de Anisacate*” (Santa María 2); copia de la Ficha de Registro; Informe de Uribe del Museo de Antropología de la U.N.C. Acompañada en la cuarta operación, SAC 21/09/2020- “*Prueba 7.pdf*” **3193243.**

8.- Nota del 23/02/2013, suscripta por vecinos/as de Villa La Bolsa dirigida a la Presidente de la Junta Provincial de Historia de la Pcia. de Córdoba informando sobre la presencia de restos de obras realizadas por los Jesuitas en Villa La Bolsa solicitando valoración académica. Acompañada en la 5TA OPERACIÓN, SAC 21/09/2020- “*Prueba 8.pdf*” **N° de operación 3193245.**

9.- Resolución N° 505/2006 de la Comuna de Anisacate del 29/04/2005 declara de Interés Cultural al Bocatoma El Descanso y el Molino Harinero, entre otros bienes. Acompañada en la 5TA OPERACIÓN, SAC 21/09/2020- “*Prueba 9.pdf*” **N° de operación 3193245.**

10.- Nota del 22/09/2018, suscripta por vecinos/as de Villa La Bolsa, dirigida al Ing.

Gonzalo Plenciovich de la APRHI por la que solicitan se mantenga abierto y en funcionamiento el Canal de Agua que atraviesa la Localidad que integra el Patrimonio Cultural. Acompañada en la 6TA OPERACIÓN, SAC 21/09/2020- “*Prueba 10.pdf*” **N° de operación 3193251.**

11.- Copia simple de la publicación: “Memorias de Acequias. Unidos por la Vida” (2019) de la Mg. Mlga. Nilda Beatriz Moreschi, presentado en las “XII Jornadas de Historia de los Pueblos de Paravachasca, Calamuchita y Xanaes – Museo Nacional Estancia Jesuítica de Alta Gracia y Casa del Virrey Liniers – 13 y 14 de Septiembre de 2019. Acompañada en la 6TA OPERACIÓN, SAC 21/09/2020- “*Prueba 11.pdf*” **N° de operación 3193251.**

12.- Publicación “Patrimonios Locales – Bocatoma del Canal Jesuítico El Molino / Canales de Riego de Villa La Bolsa y Anisacate / Cultura Aborigen” por Horacio Hillar y Walter Moroni, pag. 18 - Revista La 5 – Año 3 N° 12. Acompañada en la 7ma OPERACIÓN, SAC 21/09/2020- “*Prueba 12.pdf*” **N° de operación 3193254.**

13.- Publicación: “Canales de Riego de Villa La Bolsa, Anisacate y Valle de Anisacate” pag. 14.- Revista La 5, Año 9 – N° 31 – enero 2019 – Acompañada en la 7ma operación, SAC 21/09/2020- “*Prueba 13.pdf*” **N° de operación 3193254 y** publicación: “Acequias del Anisacate: Un conflicto con Historia”, por Mg. Mlga. Nilda Beatriz Moreschi – Revista La 5, Año 10 – N° 33 – enero 2019, pag. 8/9/10/11 y “Señalización de las Acequias del Anisacate” pag. 12. Acompañada en la 8va OPERACIÓN, SAC 21/09/2020- “*Prueba 14.pdf*” **N° de operación 3193258.**

15.- “Pedido de Información Pública Ambiental – Ley 25.831” dirigido al Secretario de Recursos Hídricos (Expte sticker n° 474149024419). “Pedido de Pronto Despacho (Expte sticker n° 772365024719). Acompañada en la 8va OPERACIÓN, SAC 21/09/2020- “*Prueba 15.pdf*” **N° de operación 3193258.**

16.- “Informe N° 063” del Directorio de la APRHI de fecha 15 de noviembre de 2019.

Acompañada en la 9na OPERACIÓN, SAC 21/09/2020- *“Prueba 16.pdf”* **N° de operación 3193261.**

17.- Presentación: “Comparece – Denuncia ocultamiento de Información – Solicita Ampliación de Información – Formula Reserva Legal” (Expte. sticker 895774171719). Acompañada en la 9na OPERACIÓN, SAC 21/09/2020- *“Prueba 17.pdf”* **N° de operación 3193261.**

18.-Publicación: “Los Antiguos Canales de Anisacate – Una revisión histórica sobre sus orígenes” – Informe Preliminar – Sergio A. Tissera – Alejandro N. Giorjo – G.S.T. Grupo Speleo Túnel, Córdoba 30/10/2018 – Acompañada en la 10ma OPERACIÓN, SAC 21/09/2020- *“Prueba 18.pdf”* **N° de operación 3193264.**

19.-Copia del “Informe” de la Lic. Alejandra FUNES de la “Dirección de Patrimonio Cultural” de la Agencia Córdoba Cultura. Acompañada en la 10ma OPERACIÓN, SAC 21/09/2020- *“Prueba 19.pdf”* **N° de operación 3193264.**

20.- Copia debidamente legalizada del “Informe N° 015” de la APRHI de fecha 05 de marzo de 2020. Acompañada en la 11° OPERACIÓN, SAC 21/09/2020- *“Prueba 20.pdf”* **N° de operación 3193270.**

21.- Copia debidamente legalizada del “Informe N° 021” de la APRHI de fecha 11 de marzo de 2020. Acompañada en la 11° OPERACIÓN, SAC 21/09/2020- *“Prueba 21.pdf”* **N° de operación 3193270.**

22.- “Protocolo 336” (Escritura N° 126) de fecha 11 de septiembre de 2020, expedido por la Escribana Rossana T. Rava – Titular del Registro N° 250, de la Ciudad de Alta Gracia. *“Diez (10) fotografías”*. Acompañada en la 12° OPERACIÓN, SAC 21/09/2020- *“Prueba 22.pdf”* **N° de operación 3193272**

23.- Registro fotográfico funcionamiento de las acequias Estancias Las Rosas y El Descanso, antes y después del cierre. Acompañada en operación sac del 05/10/2020- *“Prueba 23.pdf”*. **n° de operación 3295444.**

24.- Acta de reunión extrajudicial del 20/11/2020.

25.- Notificaciones de fecha 22/10/2018 cursada a las Comunas de Villa La Bolsa y Valle de Anisacate como a la Municipalidad de Anisacate requiriendo padrón de potenciales usuarios; Acompañada en SAC, operación del 26/11/2020. “Documentación puntos 1 a 4.pdf”

26.- Acta del 25/06/2019 celebrada entre la APRHI, el Municipio y las dos Comunas; Acompañada en SAC, operación del 26/11/2020 “Documentación puntos 1 a 4.pdf” p. 4.

27.- Notificaciones de fecha 04/10/2019 cursadas a los antedichos Organismos respecto a las Asambleas de fecha 23/10/2019 para el empadronamiento; acompañada en SAC, operación del 26/11/2020 “Documentación puntos 1 a 4.pdf” p. 5 a 7.

28.- Acta del 23/10/2019 consignando la no presentación de potenciales usuarios; acompañada en SAC 2da operación del 26/11/2020. “Documentación puntos 1 a 4.pdf”.

29.- Seis (6) Actas consignando la violación de la medida precautoria y consiguiente adulteración de la compuerta; acompañada en “Documentación punto 5 y 8. Pdf” en operación 2da del 26/11/2020- n° de operación 3773856.

30.- Informe APRHI N° 016/2020 expedido para la Comuna de Valle de Anisacate; acompañado en 2da operación del 26/11/2020. N° operación 3773856 en “Documentación punto 6. pdf”.

31.- Informe APRHI N° 017/2020 expedido a la Municipalidad de Villa Anisacate; acompañado en 3ra operación del 26/11/2020 “Documentación punto 7.pdf” n° 3773966.

32.- Exposición N° 43/2020 realizada por personal dependiente de la APRHI; acompañada en “Documentación punto 5 y 8. Pdf” en operación 2da del 26/11/2020- n° de operación 3773856.

33.- Informe APRHI N° 029/2020 expedido a la Comuna de Villa La Bolsa; acompañado en 3ra operación del 26/11/2020 “Documentación puntos 9 a 11.pdf” n° 3773966.

34.- Informe APRHI N° 030/2020 expedido a la Comuna de Valle de Anisacate; acompañado en 3ra operación del 26/11/2020 “Documentación puntos 9 a 11.pdf” n° 3773966.

35.- Informe APRHI N° 031/2020 expedido a la Municipalidad de Anisacate. acompañado en 3ra operación del 26/11/2020 “Documentación puntos 9 a 11.pdf” n° 3773966.

36.- El 15/12/2020 Ing. Brarda acompaña acta de la reunión extrajudicial de 11/12/2020 diciembre. N° de operación SAC 3946444 del 15/12/2020.

37.- Nota N° APRH01-704513171-919, del 27/09/2019 presentado por la Comuna Valle de Anisacate. (ver operaciones del 11/02/2021).

38.- Nota N° APRH01-766306271-319, del 22/10/2019 presentada por vecinos de las localidades de Villa La Bolsa, Villa de Anisacate, Los Aromos y Anisacate, autodenominados “Comisión Unidos por Nuestras Acequias”.

39.- Informe elevado por la Dirección General de Irrigación del 24/08/2020. (ver operaciones del 11/02/2021).

40.- Plan de Manejo de Ecurrimientos Superficiales en Cuencas de Aporte a Acequias existentes en Localidades de La Bolsa – Valle de Anisacate. (ver operaciones del 11/02/2021).

41.- Los informes de dominio, reporte parcelario y constancia de los titulares registrales que denuncia en el escrito y que pide sean citados como terceros interesados. (ver operaciones del 11/02/2021).

INSPECCIÓN OCULAR:

1.- Por decreto del 10/11/2021 se fijó fecha de inspección ocular para el 29/11/2021 en

el punto de reunión: sede de la Municipalidad de Anisacate, sito en Ruta 5, km 34 1/2, esquina Los Paraísos, Villa Satita, Anisacate. A tal fin, el 17/11/2021 el Dr. Carlos González Quintana (por la parte actora) incorporó un plano o mapa de referencia sobre el recorrido. Además, solicitó la concurrencia de dos asistentes técnicos (Hidrotécnica Colladon y la Geóloga Collo) y un periodista de la zona. Fundó tal pedido en la compleja temática socio-ambiental y por la divulgación social que tomó la causa.

2.- Por decreto del 17/11/2021 se agregó el plano, se tuvieron presentes los asistentes técnicos propuestos por la parte actora y se fijaron directrices de cómo se realizaría la inspección.

3.- El 29/11/2021 se llevó a cabo la inspección ocular dispuesta en autos (la que ha sido incorporada en el SAC, en la operación del 01/12/2021). Allí se informaron sus principales objetivos; se recorrió la zona en automóvil, en dirección a la localidad de “Los Aromos”, donde se observó la Acequia El Descanso y respecto de lo que las partes manifestaron que se cerró en el 2020 (se ubicaron al costado del río). Además, se observó un conducto que transporta agua pluvial, según manifestaron, que pasa colgado sobre la acequia. Desde allí se dirigió al lugar donde se ubica la compuerta o esclusa donde nace esta acequia. No se pudo seguir el trayecto por la ribera de la acequia ya que existe un tejido de alambre que impide el paso. En razón de ello se cruzó el río y desde la ribera opuesta se pudo ver la esclusa, que según indican se encuentra cerrada, desde la cual ingresaría a la misma el agua del río. En razón de estar cerrada, según indican, el agua del río que la hubiere alimentado vuelve al mismo a través de un chorro de mediana magnitud. Se dijo que el volumen de agua es mayor al normal por las lluvias de estos días. En segundo lugar, se trasladaron hacia la calle Río Negro, para observar la bocatoma de la acequia Las Rosas desde el río, la que indicaron los actores fue cerrada en el año 2012. En el camino hacia ese lugar, se observó la acequia “El Descanso” que pasa a dos (2) metros de una casa ubicada a 50

metros de la ruta. Se continuó caminando por la ribera del río, donde se observó un azud, que manifestaron es de fines del siglo XIX (aproximadamente 1898) cuya finalidad es levantar el nivel del río para que el agua pueda llegar a la toma de la Acequia Las Rosas. Esta compuerta no pudo ser observada en forma directa, ya que por la altura que ostentan las piedras del lugar y la falta de sendero al costado del río fue imposible llegar hasta la esclusa. Según indicaron los comparecientes, allí se encuentra también la toma de agua potable para la localidad de La Bolsa. En tercer lugar, se llegó a la calle Misiones, también ubicada en la Localidad de la Bolsa. Allí se caminó hasta la acequia Las Rosas, que se encuentra -en este punto- cercana al Río Anisacate. En el lugar, se observó un cartel de madera que informa “Canal Estancia Las Rosas. Año 1.913. Túnel”, con una flecha que indica la dirección a seguir para observar el túnel. En el cauce de la acequia se encuentra sedimento. También se ve una salida de un caño desde el terreno contiguo que desemboca en la acequia. Unos metros más adelante se ve un túnel profundo, que dicen tiene 160 metros de largo, que indican es del año 1927. Se observó también un desagüe aliviador que sale de la acequia y corre hacia el río. En este lugar el Dr. Gutiez preguntó al APRHI dónde corre la capa freática y el Ing. Speranza contestó que estimaba a 5 metros de profundidad. En la cuarta parada realizada, ya en la localidad de La Bolsa, a los fines de observar un inmueble que fuera afectado por la acequia cuando se encontraba en funcionamiento (sobre calle Río Negro) según indicación del Representante del APRHI. Allí se vio una propiedad (casa que por su estilo podría haber sido construida en la década de los años cincuenta). La casa parecía cerrada y sin moradores a la vista. Desde el portón de entrada y a 30 metros aproximadamente se ve la casa separada por un cerco de libustros. Entre la casa y la acequia la distancia es aproximadamente de tres metros. En este punto se logró ver que la parte trasera de la casa se encuentra aún más cercana a la acequia. Se ingresó caminando por el lecho de la acequia y se pudo observar que dos

construcciones del mismo predio de la casa señalada, se encuentran a una distancia de un metro desde la acequia. Asimismo, se vieron plásticos colocados encima del borde del alud de la acequia y a lo largo de 40 metros. Los asistentes señalaron que los bordes de la acequia eran más altos y han sido eliminados. El Ingeniero Speranza hizo notar que los bordes del puente por el que debajo pasa la acequia y sobre ella la calle, se encuentran destruidos. Dichos bordes son las terminaciones del desagüe pluvial del costado de la calle. Al estar rotos el agua pluvial deriva hacia la acequia (porque está rota la pared correspondiente que debiera contenerla para seguir su curso y desembocar al río). El Ingeniero del APRHI hizo constar que, con motivo del estado en que se encuentran los desagües, las aguas pluviales ingresan a las acequias. En este lugar no se pudo constatar los daños materiales que pudieron haber sufrido las propiedades próximas. En quinto lugar, se recorrieron la calle La Pampa, esquina Champagnat, de la misma localidad de La Bolsa, donde se pudo observar un taponamiento de la acequia Las Rosas, por restos de hojas, de árboles caídos, ramas, poda y basura. Manifestaron que por esta razón el agua no puede continuar su recorrido por la acequia, por lo que se dirige hacia abajo por la calle e inunda las casas. La acequia pasa por el terreno de una propiedad cuya construcción se encuentra muy cercana y la pared de la acequia esta tapada con un plástico en toda su altura. En sexto lugar, se ubicaron en el costado de Ruta Nro. 5 y a 50 metros de la intersección de la ruta y la Avenida Argentina, que separa la localidad de La Bolsa y de Anisacate. Vieron la desembocadura de un desagüe que pasa debajo de la ruta. Desde este punto, del lado Sur de la Ruta se encuentra la Comuna de Villa Anisacate. Las partes muestran un desagüe en frente de la comuna mencionada y construido por dicha comuna, que desagota agua. El Director de Servicios Públicos de la Municipalidad de Anisacate indicó que lo más apropiado para el desagote de aguas pluviales hubiera sido realizar una obra en forma conjunta con las tres localidades, para que no desagote

el agua proveniente de la lluvia y de la zona de la Comuna de Villa Anisacate en la acequia. Señaló que podría haberse hecho el desagüe por la Avenida Argentina y llevarla de esta manera hacia el río. Que siempre las derivaciones pluviales sería mejor guiarlas hacia el río, cuidando que no desagoten en la acequia. El Sr. vocal pidió a las partes que las especificaciones técnicas al respecto las hagan por escrito ante el Tribunal. Uno de los comparecientes agregó que si no se abre la acequia en todo su curso, el agua se estanca, crece e inunda propiedades, lo que no ocurriría si el agua corre normalmente. Por otro lado, el APRHI señaló que los daños son los realizados a las viviendas construidas al borde de una acequia. Preguntadas por el Sr. Presidente todas las partes manifestaron que las acequias no han ocasionado ninguna obstrucción en la ruta al momento de su cruce por debajo de la misma. La parte actora explica que la Acequia El Descanso cruza la ruta unos metros antes de la Avenida Argentina. En séptimo lugar, se concurrió al sitio donde se produjo una inundación, barrio alejado del río, del lado sur de la Ruta Nro. 5, nos ubicamos a 5.5 kilómetros desde la bocatoma, sobre calle Arturo M. Bas y Av. Costanera, del Barrio Los Chañaritos, de la Municipalidad de Anisacate. El Sr. Hugo Fernández, Capataz de la Municipalidad mencionada explicó que la inundación se produjo al barrio porque hay un calicanto roto que no se alcanza ver desde el lugar en el que estamos ubicados. Que al estar averiado el curso de la acequia por la rotura del calicanto, el cauce de la acequia en ese punto se ha ido erosionando. Explicaron que La acequia es Las Rosas, a la que ya se unió anteriormente la acequia El Descanso. Indicó que hasta el año 2016 venían las aguas hasta ese sector y luego se inundó y se cerró. Que los vecinos construyeron un talud o terraplén de tierra para que el agua no se desbordara. Que desde el año 2020 no hay circuito continuo de las acequias desde el río, porque algunos propietarios de los terrenos contiguos a la acequia han ido tapando su cauce. En oportunidad de encontrarse reunidos en ese lugar, se presentó una vecina de Villa La Bolsa que

requirió al Sr. vocal conozca su situación respecto a la acequia que cruza por su propiedad, a lo que se accedió. Dijo llamarse Eliana Huguet, ya en su domicilio ubicada en Villa La Bolsa, del lado norte de la ruta, por donde atraviesa la Acequia Las Rosas. La propiedad está ubicada en calle Córdoba N° 263 entre las arterias San Luis y Neuquén. La Sra. Huguet denunció los daños que le produjera la acequia en su inmueble y mostró una grieta externa de mediana magnitud en el mismo. Agregó la Sra. que esto sucedió en el año 2011 cuando se unieron las dos acequias. Se acercó seguidamente la vecina del lado, que se llama Isabel Muchelli, quien dijo que le ganó a la Provincia de Córdoba un juicio cuando se rajó su vivienda por la inundación de la acequia que pasa por su propiedad, en el que obtuvo resultado favorable y fue indemnizada por los daños ocasionados. Expresó que su vivienda sufrió rajaduras en los muros. Ambas relataron que cuando el canal se manejaba bien no había inconvenientes, pero que desde el año 1986 dejaron de realizarse los mantenimientos correspondientes por parte de la Estancia Las Rosas, construida en el año 1913. Señalaron que estos problemas se producen cuando se dejaron de atender los canales y las acequias, que no se mantuvo más anualmente como se lo hacía antes. Que los quinteros, quienes más necesitaban del riego, comienzan un uso indebido del canal y a manejar el caudal de agua. En el lugar se observó que en la propiedad de la Sra. Huguet el canal se encuentra tapado con una pared de ladrillo de cemento. Se le preguntó de porqué la había hecho a lo que la señora Huguet manifestó que el Sr. Alfredo D'Iriart de la ex DIPAS le había indicado que las acequias no se iban a abrir más. Añadieron que cuando empezaron a tener problemas dejaron de recibir el servicio porque la Estancia pidió *"la baja del canal de la acequia"*, ya que no necesitaba llevar el agua desde el río en razón de la construcción de pozos dentro de la estancia para la extracción de agua. Hizo mención a la rotura del calicanto (que era parte de la acequia). Que al no llevarse un control de uso de la acequia también caía el agua de

lluvia, subía el nivel de agua y comenzó a ocasionar daños en las viviendas y en los árboles que se encontraban al costado de la misma. El Sr. vocal les requirió que realicen las presentaciones que consideren pertinentes por escrito en la causa. Luego de esta visita, a instancia de la Municipalidad de Anisacate se llegó al noveno lugar, a un terreno cercano a la finalización del curso de la acequia Las Rosas, según indican. Encontrándose en la zona rural de Anisacate, entre las Rutas Nro. 5 y E 56, a 1300 metros de la Ruta 5. En este lugar tiene su propiedad un quintero de la zona. Este propietario, Sr. Pacho, explicó que el canal pasa a 2 kilómetros y el agua baja por derivaciones a su campo, desagüe pluvial natural, que desagota en su campo a través de una alcantarilla de dos bocas. El canal (acequia) se dirigía a la Estancia las Rosas, donde terminaba su recorrido en una laguna de retención, una represa, construida por la Estancia. Cuando se rompió el calicanto (hace aproximadamente treinta años dijo el propietario del lugar) el agua cambió su camino, que era el de la acequia y se volvió hacia abajo y corrió hasta desembocar en el río. El vecino del lugar explicó que el canal se cortó porque la Estancia Las Rosas le dio de baja. Esta Estancia tenía un convenio con la Estancia Dos Ríos, quien gestionaba el sobrante de agua hacia el río, esto fue hace 50 años atrás. Señaló que son múltiples los afectados ante la falta de agua de la acequia. Explicó que hace 7 u 8 años empezó la decadencia del lugar por la falta de agua para la tierra que es cultivada en la zona paralizando el trabajo de los quinteros. Agregó que no tiene agua y eso ha afectado su producción desde aproximadamente el año 2016. Explicó que a mucha gente del lugar, productores fruto-hortícolas, les pasó lo mismo. Que los propietarios de los terrenos por donde atravesaba la acequia ayudaban en su mantenimiento, y que por ello estaban autorizados al uso del agua por la Estancia Las Rosas. Dijo que el llamado calicanto que por falta de mantenimiento se rompió era en realidad una especie de acueducto romano que llevaba el agua hasta la Estancia. Que la parte de metal de ese acueducto

todavía se mantuvo, pero los extremos de cemento se rompieron por lo que el agua de la acequia baja y no sigue más el curso anterior. Se escucharon a todos los participantes de la inspección ocular: partes, técnicos, vecinos que no son partes. Todos aportaron sus conocimientos y experiencias en todo el recorrido, en el cual también se tomaron fotografías del lugar. Concluido el recorrido fijado, que tuvo duración de tres horas y media, se dio por terminado el acto y se procedió a la redacción del acta.

7.- El 02/12/2021 comparecieron los Sres. Elvira Alicia Huguet, Carlos Alberto Lorusso y Mabel Ángela Mucchelli, quienes informaron que tienen domicilio real en inmuebles atravesados por las acequias; por lo que solicitan que se les otorgue participación; lo que este tribunal dispone por decreto del 02/12/2021, en el carácter que invocan.

8.- El 06/12/2021 la parte actora denuncia un hecho nuevo: la sanción de la Ordenanza N° 11.964 del Concejo Deliberante de la Ciudad de Alta Gracia del 02/10/2021, por la que se dispuso: ***"DECLARESE "Monumento de Interés Histórico Turístico Cultural Municipal a la Red del Sistema Hidráulico de la Acequiaque alimenta al lago artificial Tajamar, que recorre un circuito urbano subterráneo y Zona Protegida de Flora y Fauna Autóctona" (Art. 3)"***.

Recuerda que, como lo destacó en la demanda, el 01/11/2011 la Comisión de la Comuna de Villa La Bolsa emitió la Resolución N° 14/2011 por la que se declaró de interés cultural la bocatoma de acequia ubicada en forma paralela al curso del Río Anisacate, en el Paraje El Descanso, intersección con el ingreso a Palo Blanco sobre Ruta Provincial N° 5.

Indica que la Municipalidad de Anisacate por Ordenanza N° 32 del 29/11/2012 declaró de interés cultural la bocatoma de acequia ubicada en forma paralela al curso del río Anisacate en el paraje El Descanso, intersección con el ingreso a Palo Blanco

sobre Ruta Provincial N° 5; y las ruinas del molino harinero ubicada en los predios de la Villa Bas.

Manifiesta que la Agencia Córdoba Cultura registró – Santa María 2- como sitio arqueológico el “*Sistema Hidráulico bocatoma El Descanso y Molino de Anisacate*”, desde el 2004.

Reitera que las disposiciones legislativas locales, que dan un marco protectorio y conservador a los bienes de interés histórico y cultural, a los sistemas hidráulicos (acequias) existentes en la región, reconocen como antecedentes las publicaciones y trabajos de investigación que dan cuenta de su existencia. Cita ejemplos de ello.

Reproduce partes de la demanda y brinda argumentos en relación a la conservación de la acequia.

Por decreto del 06/12/2021 se tiene presente el hecho nuevo denunciado.

9.- El 20/12/2021 la parte actora acompañó un informe técnico elaborado por las especialistas que estuvieron presentes en la inspección ocular denominado “*Informe técnico - Acequias La Bolsa.pdf*”. Agregado por decreto el 21/12/2021.

10.a.-El 15/02/2022 los Sres. Elvira Alicia Huguet, Carlos Alberto Lorusso y Mabel Ángela Mucchelli acompañan instrumentos públicos que consideran dirimentes para la controversia: Sentencia N° 259 del 23/09/2008 del Juzgado de Primera Instancia y 24ª Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba; y Sentencia N° 134 del 02/10/2009 dictada por la Cámara Cuarta en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba; ambas en autos: “Mucchelli Mabel Ángela c/ Provincia de Córdoba – Ordinario – Daños y Perjuicios – Otras Formas de Responsabilidad Extracontractual (Expte. 3842180)”. Consideran que en dichas resoluciones se acredita que las acequias sin condiciones de estanqueidad, provocan filtraciones que han dañado severamente las viviendas ubicadas en sus márgenes.

Indican que la recanalización de agua por las mismas y sus eventuales consecuencias

es una cuestión que requiere mucha más prueba y debate.

Señalan que la Cámara debe dictar una medida para mejor proveer y que se traiga la documental acompañada desde el juzgado en que se encuentren.

Manifiestan que se debe atender a los intereses de quienes habitan viviendas que en el pasado fueron dañadas o que pueden ser puestas en peligro en razón de su límite o proximidad con los canales.

Concluye que la habilitación sin recaudos de seguridad del agua por las acequias que atraviesan Villa La Bolsa y Anisacate es susceptible de afectar la estabilidad edilicia de las viviendas construidas en sus proximidades y que, por el equilibrio entre ambiente y desarrollo humano sostenible la cuestión debe tratarse de manera más amplia. Adjunta las sentencias como “*SENT JUZGADO DAÑOS CANALES LA BOLSA.pdf*”; “*SENT CAMARA DAÑOS CANALES LA BOLSA.pdf*”.

10.b.- De la presentación y resoluciones agregadas se corre vista a las partes; la que fue evacuada por la actora el 21/02/2022 quien dijo que de allí surgen varios puntos de conexión con el caso de marras.

En su escrito, refiere que de la sentencia mencionada surge de manera clara la responsabilidad del Estado Provincial en el daño ocasionado a la propiedad de los vecinos particulares, por ser titular del dominio público sobre las aguas de los ríos, sus cauces y demás aguas y por ejercicio de su poder de policía.

Comparte el criterio de la sentencia donde la responsabilidad del Estado Provincial no queda excluida aun cuando se trate de un sistema no explotado. |

Disiente con la postura de los vecinos que afirmaron que “*se requiere mucha más prueba y debate que las que posibilita esta acción*”, y dice que eso hace presumir un planteo de falta de idoneidad de la vía intentada por los amparistas. Agrega que esa cuestión fue zanjada por el Auto N° 352 del 30/12/2020 dictado en los presentes. Cita el caso “*Comunidad Indígena Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Ambiente y*

Desarrollo Sustentable” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Advierte que los vecinos no se oponen a la reapertura de las acequias.

Reitera que las acequias no se pueden reabrir de cualquier modo; y que, por ello, en la demanda requirió que se exhorte al APRHi para que presente un plan de obras y actividades de recomposición ambiental con el objeto de retrotraer las cosas al estado anterior y la recomposición de todo daño ambiental y patrimonial.

10.c.- El 13/03/2023 APRHi evacua la vista que le fuera corrida.

Aduce que no se opone a la incorporación de los vecinos y dice que las sentencias recaen en cosa juzgada.

Indica que las potenciales ramificaciones que puedan surgir de esos casos no poseen relevancia para el presente.

Señala inconsistencias sobre el planteo de la actora: en la demanda la actora afirma que los ejecutores de una o varias de las acequias pueden haber sido la Orden Jesuítica, los dueños de la Estancia Las Rosas o El Descanso o de la Estancia Santa Francisca. Y que de la inspección ocular realizada se ha dicho que los trabajos de mantenimiento y reparación de las acequias fueron realizados por los dueños de las estancias.

Advierte que lo que afirma la actora no puede tener lugar, porque las acequias fueron producto de una obra llevada adelante por privados y tal hecho no fue controvertido en autos.

Explica, en relación a la afirmación “*omisión o deficiente cumplimiento de los deberes inherentes al poder de policía...*”, que ha acreditado las medidas administrativas llevadas a cabo en ejercicio de su competencia y personería jurídica obtenida desde diciembre del 2017. Repasan las acciones llevadas adelante por su parte desde el año 2018 al presente.

Alega que el accionar ha sido diligente y conforme las atribuciones de las que ha sido

invertida, no existiendo omisión alguna en el ejercicio de sus funciones.

En relación a la cita que hace la actora, que dice “...*la obligación de mantenimiento y conservación que en sistemas no explotados pesa sobre los usuarios y la eventual responsabilidad que de ello pudiere derivar –cuyo examen excede el marco del presente–...*”, abona a lo que ha venido sosteniendo el APRHi.

Concluye que esta causa por su naturaleza y diversidad de los actores involucrados resulta compleja y excede el marco acotado que intentan otorgarle los amparistas.

10.d.- En fecha 21/03/2022 se dio por decaído el derecho dejado de usar por la Provincia de Córdoba, las Comunas del Valle de Anisacate y Villa La Bolsa, y la Municipalidad de Anisacate; al no evacuar la vista de fecha 15/02/2022 (cfr. decreto de fecha 31/03/2022).

10.e.- Por decreto del 02/05/2023 se tuvo por evacuada la vista del APRHi y se dispuso notificar a la Fiscalía de Cámara el decreto del 15/02/2022.

El 05/07/2023 la Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo evacuó la vista y dijo: “*estimo que, en el caso, la resolución de la cuestión de fondo no podrá dejar de ponderar, entre los diversos intereses involucrados, los derechos individuales que podrían verse potencialmente afectados por la reapertura o rehabilitación de las acequias en cuestión; a cuyos efectos, corresponderá a V.E. meritarse el valor convictivo de los documentos agregados, de conformidad a las previsiones del artículo 74 de la Ley 10.208 y los artículos 32 y 33 de la Ley 25.675*”.

11.-El 13/03/2024 este Tribunal dispuso correr traslado al Ministerio Público Fiscal para que produzca un informe sobre el mérito de la causa y se revoque por contrario imperio el decreto del 11/10/2022 en cuanto ordena “autos”.

12.-El 14/05/2024 la entonces Fiscal de Cámara Contencioso Administrativa acompañó el informe requerido.

13.-El 16/05/2024 se dictó el decreto de autos, que una vez firme, se pasa a resolver.

14.- A modo de síntesis, la cuestión debatida en los presentes autos radica en determinar si las medidas de cierre preventivo dispuestas por la APRHi respecto de las acequias “Las Rosas” y “El Descanso”, ubicadas en las jurisdicciones de Villa La Bolsa, Valle de Anisacate y Anisacate, constituyen una afectación al ambiente natural y cultural que habilita el dictado de órdenes de cese, recomposición, protección patrimonial y la implementación de un plan integral de funcionamiento, mantenimiento y conservación de dichas acequias.

No es necesario reiterar las razones en virtud de las cuales las partes originalmente sustentaron sus respectivas posiciones, sobre las que -así- se ha trabado la *litis*, por haber sido ya suficientemente explicitadas al hacer la relación de la causa. A ellas me remito en honor a la brevedad.

Refiero, además, la lectura de los respectivos escritos de las partes, conforme lo autoriza el art. 329 del CPCC, aplicable por remisión de los arts. 13 de la Ley N° 7.182 y 17 de la Ley N° 4.915.

15.- En el *sub exámine*, la entonces Sra. Fiscal de Cámara se expidió sobre la controversia. Comparto "*in totum*" y hago míos el razonamiento y la sólida fundamentación brindados por ella el 15/04/2024 en oportunidad de evacuar la vista que le fuere corrida:

“(…) 4.1. Actuaciones cumplidas en sede administrativa

Surge del **expediente administrativo 0733-000825/2019**, la existencia de numerosas presentaciones efectuadas por vecinos de las localidades involucradas denunciando daños en sus propiedades privadas -por ser colindantes a las acequias- debido a filtraciones, así como potenciales peligros al ambiente y a la salud por la acumulación de basura y agua; y, por otro lado, presentaciones de vecinos –“Vecinos Autoconvocados”- reclamando el funcionamiento de las acequias y oponiéndose a cualquier medida de cierre, alegando su importancia como bienes integrantes del

patrimonio natural y cultural, así como por el uso del agua para riego y consumo humano.

La circunstancia antedicha llevó a la APRHI, como autoridad de aplicación, a realizar las inspecciones e informes técnicos pertinentes (cfr. inspecciones e informes de la Dirección General de Irrigación de fechas 03/03/2015, 17/10/2016, 04/09/2018, 28/11/2018, 19/09/2019, 03/10/2019 y 25/10/2019), y a requerir la intervención de las localidades involucradas en el asunto, en cuyo marco se adoptó como medida preventiva, con fecha 22/09/2018, el levantamiento de la compuerta de fuga en la obra de toma.

4.1.1. Merece destacarse que, previo pronunciamiento de la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del organismo (cfr. informe de fecha 08/11/2019), se emitió primero, por el Directorio del organismo, el **informe 063/2019, de fecha 15/11/2019**, dirigido a los “Vecinos Autoconvocados”, en el cual se señaló que:

“(...) se pone en vuestro conocimiento una serie de denuncias formuladas por distintos vecinos de la zona que abarcan el Sistema de las Acequias Las Rosas y El Descanso, manifestando a esta Administración Provincial la existencia de daños en los inmuebles de su propiedad, colindantes o atravesados por las Acequias Las Rosas y El Descanso, que presumiblemente han sido provocados por el agua que fluye por dichos cursos artificiales. Agua está la cual es generada, tanto por el incorrecto manejo de los desagües pluviales del Municipio de Anisacate, como así también de las Comunas de Villa Anisacate y La Bolsa como por la ilegal apertura de las compuertas ubicadas a la vera del Río Anisacate que permite el descontrolado ingreso del agua al curso de las acequias referenciadas.”

“En este sentido se han receptado las siguientes denuncias, a saber:

Reclamo presentado por la señora Leda Magdalena VITTONÉ LC 5.141.405 y Carlos Francisco VITTONÉ DNI 16.138.338 mediante Nota N° DAS01-297403024-512.

Reclamo presentado por la señora Iris del Valle DAGHERO DNI 10.885.146 mediante Nota DAS01-654888024-512.

Reclamo presentado por los señores Carlos LORUSSO y Ariela Laura DARGOLTZ mediante Nota N° SECRH01-023876024-516.

Reclamo presentado por la señora María Lucía REIG DNI 38.109.381 mediante Nota N° SECRH01-116052024-116.

Reclamo presentado por los señores Pedro Ordoñez DNI 13.044.515. Dario Ricardo FORTE DNI 20.870.348 y Cristina FORTE DNI 12.810.010 mediante Nota N° SECRH01-551645024-816.

Reclamo presentado por el señor Juan Carlos GARCÍA DNI 5.528.904 mediante Nota N° SECRH01-134264024-918.

Reclamo presentado por el señor José Angel BASSANO DNI 6.427.072 mediante Nota N° SECRH01- 820322024.

Reclamo presentado por la señora Silvia Cristina MIRETTI DNI 10.906.731 mediante Nota N° APRH01-184411171-319.

Reclamo presentado por la señora Cora Silvia ESPARRACH DNI 10.709.859 mediante Nota N° APRH01-899084024-218.”

“Resulta del caso señalar que teniendo en cuenta los reclamos mencionados como así también el desuso en que cayeron estas Acequias, el ilegal accionar de manos anónimas que alteran la compuerta y permiten el descontrolado ingreso de agua al sistema, la apropiación ilegal del recurso hídrico que a través de ella realizan algunos particulares (en vías de ser identificados), y la utilización de dichos cursos artificiales como desagües pluviales por parte de las Comunas y Municipios involucrados, sin ningún tipo de autorización por parte del Estado Provincial, entre otras causales; esta Administración se encuentra abocada a la regularización de la situación. Habiendo adoptado, como medida urgente, el

cierre del ingreso de agua desde el Río Anisacate.”

“Paralelamente, se otorgó en dos oportunidades la posibilidad de que los interesados presentaran sus solicitudes a fin de considerar la **constitución de un consorcio de usuarios en los términos y con los alcances de lo establecido por la Ley Provincial N° 6604**, sin que se haya presentado ninguna pretensión en ese sentido.”

4.1.2. Posteriormente, se emitieron los **informes 015, 016, 017, de fecha 05/03/2020**, dirigidos a la Comuna de Villa La Bolsa, Comuna del Valle de Anisacate y Municipalidad de Anisacate.

En dichos informes, el organismo estatal indica que ha receptado “...reiterados reclamos de particulares mediante los cuales se denunciaban presuntos daños en sus propiedades, así como la contaminación ambiental, visual, la proliferación de insectos y animales peligrosos, entre otras supuestas irregularidades, responsabilizando de ello al "mal manejo" de las acequias denominadas Las Rosas y el Descanso".

Seguidamente, menciona que la Dirección de Irrigación ha realizado inspecciones en la traza de las acequias (con fechas 03/09/2018 y 22/09/2018), de las cuales colige que “...se relevó el estado general de las mismas y el desuso que presentaban varios tramos, constatándose que otros sectores se encontraban tapados, por lo cual el agua discurría por una sola traza constituidas por tramos de las acequias Las Rosas y El Descanso. Como medida precautoria, la precitada Dirección General dispuso el cierre preventivo de las Acequias, procediendo a levantar la compuerta para derivar el agua que ingresa a las mismas, hacia el Río. Acción esta la cual procuró evitar el ingreso de agua desde el Río hacia la traza unificada de las Acequias y prevenir cualquier tipo de daño que dichas aguas podrían llegar a estar provocando.”

“En oportunidad de la segunda inspección referenciada anteriormente, el personal dependiente de la Dirección General de Irrigación receptó manifestaciones de partes de vecinos que referían a una supuesta tasa de servicios por mantenimiento de las

acequias, que presumiblemente expedía vuestra Comuna”.

“Paralelamente, con motivo de medida precautoria adoptada de cierre de las Acequias levantando la compuerta para derivar el agua que ingresa a las mismas hacia el Río, se receptaron en esta Administración Provincial varias solicitudes de apertura de las Acequias bajo examen efectuadas por particulares. Los cuales, pese a no encontrarse inscriptos en el Registro de Usuarios, entre otros argumentos manifestaban la situación en que se los había colocado al haberseles impedido hacer uso del recurso hídrico conducido por las Acequias”.

“Ello así, conforme las presentaciones efectuadas por los particulares y los datos aportados por la Dirección General, existiría una posible apropiación del recurso hídrico el cual, al NO estar autorizada resultaría clandestina y reflejaría que aquellos particulares que extraen agua estarían omitiendo el pago del canon respectivo. Ello sin perjuicio de la responsabilidad que en definitiva les cabría por los daños y perjuicios que la explotación clandestina de dichas acequias pudiera haber producido”.

“En respuesta a los reclamos receptados, la Dirección General de Irrigación con fecha 22 de octubre de 2018 dispuso otorgar un plazo de noventa (90) días para que tanto vuestra Comuna como los restantes Municipios que se encuentran atravesados por lo que fuera la traza de las Acequias, remitieran el Padrón de potenciales usuarios. Razón por la cual se cursaron las correspondientes notificaciones, sin que se haya presentado padrón alguno al vencimiento del plazo fijado”.

“La confección del Padrón de potenciales usuarios es un dato dirimente para una posible activación del sistema conformado por las Acequias Las Rosas y El Descanso, por cuanto permitiría comenzar los estudios pertinentes para evaluar el caudal necesario, la traza que se activaría, las obras de resguardo para el no ingreso de aguas pluviales, la potencial extensión del sistema y, finalmente, la constitución de un Consorcio de Riego en el marco de la Ley N° 6.604”.

“(...) con el objeto de encontrar una solución a la situación planteada con fecha 25 de junio de 2019 se reunieron de esta Administración Provincial, la jefa Comunal de Villa La Bolsa, el Jefe Comunal de Valle de Anisacate y el Secretario de Obras Públicas de Anisacate.”

“(..) En relación a los reclamos individuales que reflejan un presunto interés en inscribirse como usuarios del sistema de ambas Acequias, esta Administración Provincial, con fecha 02 de octubre de 2019, dispuso la realización de una nueva convocatoria para receptar aquellas personas que quisieran constituirse como potenciales usuarios de la Acequia en cuestión”.

“Tal convocatoria se fijó para el día 23 de octubre de 2019, cursándose en ese sentido las notificaciones pertinentes a las Comunas y Municipios involucrados”.

“Así las cosas, personal de la Dirección General de Irrigación se constituyó en el lugar el día y hora fijados, y no habiendo concurrido ninguna persona a efectuar la presentación pertinente, se dio por concluida la recepción de solicitudes, conforme dan cuenta las constancias de fojas 147”.

“Paralelamente, con fecha 22 de octubre de 2019, mediante **NOTA APRHI01-766306271-319** obrante a folio único n° 148, vecinos de las localidades de Villa La Bolsa, Villa de Anisacate, los Aromos y Anisacate, autodenominados: "Comisión Unidos Por Nuestras Acequias", rechazaron la convocatoria referida precedentemente, expresando: "la honda preocupación que supone la desvinculación del rol preponderante que ostenta la Administración Provincial de Recursos Hídricos respecto del normal, libre y gratuito funcionamiento de las mencionadas Acequias, venimos a expresar nuestro soberano posicionamiento frente al tema que nos ocupa, el cual consiste en rechazar de manera tajante y absoluta cualquier entidad, amparada en el marco de una ley vetusta, signifique ceder el manejo de las acequias a un "Consortio Canalero", ya que el manejo de los mismos es de exclusiva responsabilidad de dicha

Administración, la cual sólo debe garantizar la actividad acuífera de las acequias tal y como vienen funcionando, no viendo justificada ningún tipo de intervención externa que signifique deslindar tal responsabilidad”.

“Por otro lado, por **NOTA APRHI01-791093024019** obrante al Folio Único N° 149, algunos de los vecinos que suscribieron la nota referenciada precedentemente, ya no en representación de la precitada Comisión, realizaron nueva presentación declarando estar en desacuerdo con la convocatoria para la posible constitución de Consorcio, con sustento en que de esta manera se estaría queriendo delegar una obligación que es propia del Estado”.

“La medida precautoria adoptada luego de la inspección del 22 de Septiembre de 2018, es decir, el levantamiento de la compuerta para derivar hacia el Río, el agua que ingresa hacia la acequia. Acción esta por medio de la cual la Dirección General de Irrigación procuraba evitar el ingreso de agua desde el río hacia la traza unificada de las Acequias fue sistemáticamente violentada”.

“La medida precautoria tenía, como uno de sus principales efectos, la prevención de cualquiera de los presuntos daños que podrían estar generándose a causa del clandestino uso que se hacía del agua que ingresaba a la traza de las Acequias”.

“Daños estos los cuales, como por ejemplo en las propiedades descriptas en los diversos reclamos receptados, que podrían estar siendo provocados por el agua del río que ingresaba por acciones clandestinas sobre la compuerta de la toma de agua”.

“La medida precautoria fue sistemáticamente violentada por mano anónimas que, en un actuar cuasi delictual, adulteraban la compuerta y permitían el descontrolado ingreso de agua desde el río hacia la traza de las Acequias. Este hecho, que se repitió en innumerables ocasiones, fue constatado por reiteradas inspecciones realizadas por personal dependiente de la Dirección General de Irrigación”.

“Conforme dan cuenta las actas (...) en los meses de Diciembre/2018, Febrero/2019,

Junio/2019, Agosto/2019, Noviembre/2019 y Diciembre/2019, personal técnico dependiente de esta Administración Provincial certificó la violación de la medida precautoria con el consiguiente descontrolado ingreso de agua al sistema de las Acequias. Procediendo, en todas aquellas ocasiones, al levantamiento de la compuerta para derivar, hacia el río, el agua que ingresa a la Acequia.”

“Es del caso señalar que también se han receptado denuncias de particulares mediante las cuales aseguran que vuestra Comuna estaría utilizando la traza de las Acequias bajo análisis como desagües pluviales, sin ningún tipo de autorización por parte del Estado Provincial y, de esta manera, realizando un incorrecto manejo de las aguas pluviales.”

“Resulta del caso señalar que conforme el reparto de atribuciones es competencia de los entes municipales/comunales realizar manejo de efluentes pluviales y, consecuentemente con ello, procurar la realización de las obras pertinentes a los fines de garantizar la correcta gestión de los mismos.”

“Ello así, el irrestricto y descontrolado ingreso de aguas pluviales a la traza de las Acequias no sólo provoca, indefectiblemente, una saturación de la capacidad propia que posee la traza de las Acequias, generando desbordes y mayores filtraciones, sino que se da en un ostensible marco de ilegalidad.”

Concluyen los informes que: “Las Acequias bajo análisis, conforme surge de las constancias de la causa, fueron construidas exclusivamente para conducir agua uso productivo a las Estancias homónimas: Las Rosas y El Descanso”.

“Ello así, constituyen trazas artificiales que corresponden al dominio privado de los particulares, sin perjuicio de que recae sobre el Estado Provincial el dominio y jurisdicción del recurso hídrico que escurre por las mismas”.

“Con el correr del tiempo, tales cursos artificiales perdieron la finalidad para la que habían sido construidos, habida cuenta que las referidas Estancias dejaron de dedicarse

a la producción agrícola, tan es así que, algunos tramos se fueron clausurando”.

“Ello así, teniendo en cuenta: el desuso en que cayeron estas acequias, las denuncias formuladas por particulares por presuntas filtraciones de las mismas estarían generando perjuicios a los inmuebles con los cuales colindan, la apropiación ilegal del recurso hídrico que a través de ellas realizan algunos particulares; la utilización de dichos cursos artificiales como desagües pluviales por parte de las Comunas y Municipios involucrados, y provocadas por el incorrecto manejo que de las mismas hacen de las aguas pluviales”

“Teniendo en cuenta todo lo expresado, sumado al hecho de que ante los reclamos y oposiciones formulados por vecinos de la zona respecto de la clausura de las acequias se otorgó en dos oportunidades la posibilidad que los interesados presentaran solicitudes a fin de considerar la constitución de un consorcio de usuarios en los términos y con los alcances de lo establecido por la Ley N° 6604, sin que se haya presentado ninguna pretensión en este sentido”.

“CORRESPONDE MANTENER EL CIERRE PREVENTIVO DE LAS ACEQUIAS LAS ROSAS Y EL DESCANSO, POR LO QUE DEBERÁ MANTENERSE ELEVADA LA COMPUERTA PARA DERIVAR EL AGUA QUE INGRESA A LA MISMA HACIA EL RÍO.”

Finalmente, se insta a las localidades a “...colaborar con el cumplimiento de la medida precautoria adoptada por esta Administración Provincial; Proyectar e Implementar todas las medidas necesarias para que los desagües pluviales no ingresen dentro de la traza de las acequias; garantizar las condiciones de higiene, sanidad y salubridad de la totalidad del área ocupada por las acequias; abstenerse de realizar cobro de tasa o contribuciones por conceptos relativos a la utilización del recurso hídrico, por ser este recurso de dominio y jurisdicción provincial y no haber sido transferida facultad alguna a vuestra Comuna; propiciar el saneamiento del área ocupada por las acequias”.

4.1.3. Por último, el APRHI emite los **informes 029, 030 y 031, de fecha 02/09/2020**, dirigidos a la Comuna de Villa La Bolsa, Comuna del Valle de Anisacate y Municipalidad de Anisacate, ratificando los informes previos y señalando que: “Teniendo en cuenta que esta Administración no ha obtenido respuesta alguna por parte de vuestra Comuna, se le remite por el presente nuevo informe a fin de solicitarle respuesta formal respecto de la problemática planteada y de ponerla en conocimiento de las últimas actuaciones llevadas adelante con relación al tema.

Acciones desarrolladas al mes de septiembre de 2020:

A.- Que esta Administración Provincial ha seguido receptando reclamos de particulares respecto de presuntos daños en sus propiedades ubicadas dentro del ejido urbano de vuestra Comuna, así como la contaminación ambiental, visual, la proliferación de insectos y animales peligrosos, entre otras supuestas irregularidades, responsabilizando de ello al “mal manejo” de las acequias denominadas Las Rosas y El Descanso.

B.- Que la medida adoptada de cierre preventivo de las Acequias, a través del levantamiento de la compuerta de fuga para evitar el ingreso de agua desde el río hacia la traza unificada de dichas Acequias, ha seguido siendo sistemáticamente violentada por manos anónimas que, en un actuar cuasi delictual, adulteraban la compuerta y permitían el descontrolado ingreso de agua desde el río hacia la traza de las Acequias. Todo ello sin que vuestra Comuna haya cooperado en el control del cumplimiento de la medida, tal y como le fuera requerido.

Tales adulteraciones de la fuga han sido constatadas en reiteradas ocasiones por parte del personal de la Dirección General de Irrigación. Viéndonos obligados, con fecha 27 de Mayo de 2020, a realizar la Exposición Policial N° 43/20.

C.- Conforme con lo expresado y a los efectos de garantizar el cumplimiento del cierre de las acequias, a través de la Dirección General de Irrigación se procedió a realizar

cambios en la Compuerta Principal del ingreso al sistema, para garantizar, de esta manera un control total del cierre de la toma de la acequia.

Este sentido, con fecha 21 de agosto próximo pasado, personal de esta Administración procedió a poner en funcionamiento dicha compuerta, dejándola operativa y colocando cadena y candado a los fines de restringir el uso de la misma y evitar que se cargue el sistema.”

Concluyen los informes que “Conforme lo expresado, ha quedado bloqueado, mediante un nuevo sistema de clausura, el ingreso de agua desde Río Anisacate hacia la traza de las acequias.

Esta medida de clausura preventiva tiene por fin evitar que el escurrimiento de agua por el sistema conformado por las acequias referidas genere los presuntos daños denunciados por particulares, siendo que el mismo se encuentra en desuso, habiendo perdido hace años la finalidad de riego para la cual fue concebido.

Se reitera lo requerido en el informe previo y cumplimentar:

A controlar el cumplimiento de la medida de cierre de la compuerta para evitar ingreso de agua desde Río Anisacate hacia la traza de las acequias, dando noticia de manera urgente a esta Administración en caso de constatar la violación a dicha medida.

Acreditar la existencia o bien el proyecto para la ejecución de un sistema de manejo de efluentes pluviales independiente del sistema de las acequias bajo análisis.

Garantizar las condiciones de higiene, sanidad y salubridad de la totalidad del área ocupada por las acequias.

Abstenerse de realizar cobro de tasas o contribuciones por conceptos relativos a la utilización del recurso hídrico, por ser este recurso de dominio y jurisdicción provincial y no haber sido transferida facultad alguna a vuestra Comuna.

Propiciar el saneamiento del área ocupada por las acequias.”

4.2. Actuaciones en sede judicial

4.2.1. En el marco ya de la causa judicial bajo examen, resultan relevantes las actuaciones cumplidas con motivo de las primeras audiencias llevadas a cabo por el Tribunal, en los términos del artículo 58 de la Ley 8465 (de fechas 13/11/2020 y 27/11/2020).

En efecto, se desprende de las actas de fechas 11/12/2020 y 20/11/2020, que las partes demostraron un principio de acuerdo en el asunto, habiendo quedado aclarado en tales reuniones que la autoridad de aplicación no se oponía a considerar la reapertura de las acequias, sino que dejaba asentada la necesidad de condicionar tal posibilidad a: a) la constitución de una entidad que institucionalizara la participación de todos los actores involucrados (particulares, estados locales y autoridad de aplicación), por caso, mediante un consorcio de usuarios en los términos de la Ley 6604; b) la realización de obras de infraestructura indispensables; y c) la solución previa de la cuestión atinente al manejo de los sistemas pluviales de las localidades involucradas.

En concreto y sobre la utilización de las acequias como parte de los sistemas pluviales de las localidades, se adjunta en autos un informe técnico elaborado de forma conjunta por las dos comunas y el municipio involucrado -Plan de manejo de escurrimientos superficiales en cuencas de aporte a acequias existentes en localidades de La Bolsa, Villa de Anisacate, Anisacate- de noviembre de 2020, con intervención de la APRHI, en el cual se concluye y recomienda que:

“El objetivo de dicho informe fue presentar ante la APRHI, el Plan de Manejo de Escurrimientos Superficiales en cuencas de aporte a acequias existentes en localidades de La Bolsa - Valle de Anisacate – Anisacate, de tal manera de mostrar la propuesta de manejo de los escurrimientos pluviales a través de acequias existentes y utilizando como emisario final al río Anisacate.

Se plantearon obras de rebase al río a través de vertederos laterales de 2.00 m de

longitud o alcantarillas en intersección de las acequias con determinadas calles que pueden conducir los excedentes pluviales luego de una lluvia hacia el emisario final, el río Anisacate.

Asimismo, **son necesarias obras a través de entubados** desde Ruta provincial N° 5 hasta

el Río Anisacate, tal como se muestran en planos adjuntos. También será necesaria la **readecuación de algunos tramos de los canales** existentes generando mayor sección y uniformizando la pendiente longitudinal del mismo.

Además, se plantea el **desarrollo de un nuevo canal al final del recorrido de la acequia,**

dentro del Municipio de Anisacate, que permita la evacuación del sobrante de agua que

transporta la acequia hacia el río sin perjudicar la infraestructura básica de dicho Municipio.

Como se expresó, estas intervenciones nos permitirán que en épocas de escasa precipitación o ante la ausencia de ellas se pueda transportar un “caudal base permanente” por la acequia a los fines de **lograr un curso continuo y natural de agua** ayudando a embellecer el sector a través del regado de árboles existentes en la zona de influencia de las acequias dentro de nuestras Comunas.

Ello se logra a través del **manejo y operación de una manera coordinada por parte de los Municipios de la compuerta** ubicada sobre la obra de toma en el río Anisacate (Coord. Geográficas: 31°44'25.58" S – 64°26'30.14" O).

Proponemos un valor de caudal base de 100 lts/seg desde la salida de la compuerta a fin de garantizar un escurrimiento por la acequia en caso de falta de lluvia. Dicha apertura podrá verse interrumpida en caso de pronóstico de lluvia, con lo cual proponemos un **manejo coordinado entre Municipios a los fines de la apertura y**

cierre de la compuerta.

Se deja en claro que el Municipio de Anisacate no persigue el mismo objetivo que el resto

de las Comunas en cuanto a la solicitud de apertura de compuerta para manejar un caudal de base permanente. Dicho Municipio busca, a través de este Plan, que no se vea perjudicado en su infraestructura pública y privada por el mal manejo o manejo insuficiente de los excedentes pluviales del sector.

Por último, es importante destacar que **se deberán profundizar los estudios topográficos e hidráulicos** a fin de lograr el proyecto ejecutivo, pero siempre tomando como base este Plan de Manejo de Escurrimientos Superficiales aquí desarrollado.” (énfasis agregado).

4.2.2. De la inspección ocular efectuada con fecha 29/11/2021, surge que allí el Tribunal pudo apreciar: el estado de deterioro de bordes, terminaciones y calicantos en partes de las acequias (cfr. observación de la cuarta parada, séptima parada y novena parada); obstrucciones y rellenos de los cauces (cfr. quinta parada, séptima parada y octava); la desembocadura de desagües pluviales en las acequias (cfr. sexta parada) y daños en viviendas, tales como grietas externas y filtraciones (cfr. octava parada).

Asimismo, recibió manifestaciones presenciales de vecinos que alegaron daños en sus propiedades y la falta de agua para usar en producción agropecuaria (cfr. octava y novena parada).

4.2.3. Del informe adjuntado con fecha 20/12/2021 elaborado por las asistentes técnicas de la parte actora -Lic. Laura Colladón y Dra. Prog. Gilda Collo-, con posterioridad a la inspección ocular de fecha 29/11/2021, de la que participaron, aquellas concluyeron que: “3. Recomendaciones. Por todo lo expuesto consideramos que **la reactivación de las acequias (previa adecuación y reconstitución de los trayectos que permitan la libre circulación del agua, sin obstrucciones)** y su

adecuado mantenimiento es lo recomendable. Consideramos también que cualquier intervención en este ciclo hidrosocial debería estar (y debería haber estado) precedida de un **análisis interdisciplinario y transdisciplinario exhaustivo, que incorpore aspectos hidrológicos, hidrogeológicos, hidráulicos y climáticos**, pero también la dimensión socioambiental, cultural, patrimonial y económica. Es fundamental que este análisis integral se realice desde una perspectiva ecocéntrica, que no solo repare en la **seguridad de la infraestructura de algunos pobladores de la comunidad**, sino también en el **rol que estas acequias** cumplen en la preservación de la trama de la vida, como parte de la construcción de la identidad del valle y como parte del sostenimiento de una economía regional basada en la agroecología y en un ecoturismo.” (énfasis agregado).

4.2.4. De la documental acompañada con fecha 15/02/2022, por las Sras. Elvira Alicia Huguet y Mabel Ángela Mucchelli y el Sr. Carlos Alberto Lorusso, en su calidad de afectados (cfr. decreto de fecha 02/12/2021), esta Fiscalía de Cámara emitió opinión con fecha 05/07/2023, en el cual reseñó que dicha documental consistía en sentencias recaídas en la causa “MUCHELLI, MABEL ÁNGELA C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA – ORDINARIO –DAÑOS Y PERJUICIOS – OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL” Expte. Nro. 3842180.

Así, se indicó que “Dicho juicio, tuvo origen en la demanda de daños y perjuicios promovida por la Sra. Mabel Ángel Muchelli, requiriendo se condene a la Provincia de Córdoba, por un lado, a efectuar en el trayecto del canal que atraviesa su propiedad –denominado “Can de riego Estancia Las Rosas”, las reparaciones y tareas necesarias a efectos de impermeabilizar el piso y paredes, a fin de evitar en el futuro filtraciones de agua; y por el otro, a abonar el resarcimiento por los daños ocasionados en su vivienda –edificada al margen de la acequia- consistentes en grietas, rajaduras, humedades y desplazamientos, ocasionados por el referido canal.

En la Sentencia nro. 259, de fecha 23/09/2008, el Juzgado de Primera Instancia y 24° Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba resolvió: “1°) Hacer lugar a la demanda en todas sus partes y, en consecuencia, condenar a la demandada Provincia de Córdoba a arbitrar los medios necesarios para la realización de las tareas de reparación del canal, en la forma y con el alcance precisados en el considerando respectivo, y a abonar a la actora, en el término de diez días, la suma de pesos ochenta y cuatro mil ciento treinta y nueve con trece centavos (\$84.139,13) con más sus intereses calculados del modo y por el período establecidos en los respectivos considerandos para cada uno de los diversos capítulos indemnizatorios (...)”. Para así decidir, el Juzgado desestimó, inicialmente, las excepciones de falta de acción y prescripción.

En lo que aquí interesa y, sobre la primera, entendió que el Estado provincial tenía responsabilidad en su carácter de titular de dominio público sobre las aguas de los ríos, sus cauces y de los canales y cualquiera otra obra pública construida para utilidad o comodidad común (artículos 2339 y 2340 del Código Civil y artículo 124 in fine de la Constitución Nacional), así como de guardián de una cosa riesgosa y viciosa –aun cuando se tratara de un sistema no explotado-, en virtud del factor de atribución objetivo consagrado en el artículo 1113 del Código Civil.

En particular, destacó que la condición de guardián encontraba fundamento en el artículo 66 de la Constitución Provincial (obligación de protección y ordenamiento del uso y explotación del medio ambiente y recursos naturales), en los artículos 3 y 36 del Código de Aguas, y en las disposiciones sobre competencias de los organismos administrativos que tienen a su cargo, como autoridad de aplicación, el poder de vigilancia, gobierno y control de las aguas.

En relación con la segunda, se dejó aclarado que la ocurrencia de los daños denunciados fue temporalmente ubicada en el año 2002 (la demanda fue promovida el

08/09/2003).

Luego, en lo atinente a los presupuestos de la responsabilidad civil, el Juzgado estimó suficientemente acreditado el estado de abandono del canal de riego “Estancia Las Rosas” y las filtraciones de aguas que corrían por el cauce público (artículos 2340 inc. 3 y 7 del Código Civil), con las pruebas allí rendidas y puntualmente valoradas (fotografías, pericia y testimoniales, entre otras).

Por último, tras cuantificar los rubros indemnizatorios, el Juzgado también condenó a la demandada a “...arbitrar los medios necesarios para la realización de las tareas de reparación del canal de que se trata, en el tramo que atraviesa la propiedad de la actora, desarrollando tareas de impermeabilización de piso y paredes de aquél, del modo apropiado para evitar futuras filtraciones...”.

Por otro lado, en la Sentencia nro. 134, de fecha 02/10/2009, la Excm. Cámara 4° en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, respecto del plazo de inicio de los intereses para el rubro privación de uso.”

4.2.5. Por último, y en cuanto a la documental relativa a la protección cultural de las acequias, cabe reseñar:

a) Resolución 506, de fecha 29/04/2005, de la Comuna de Anisacate; Resolución 14, de fecha 01/11/2012, de la Comuna de Villa La Bolsa y Ordenanza 32, de fecha 29/11/2012, de la Municipalidad de Anisacate: mediante las cuales se dispuso, en previsión de idéntico tenor, “...declarar de interés cultural los bienes patrimoniales que a continuación se detallan: a) bocatoma de acequia ubicada en forma paralela al curso del río Anisacate, en el paraje El Descanso, intersección con el ingreso a Palo Blanco sobre ruta provincial N° 5 (art. 1).”

Asimismo, se propició la implementación de “...estrategias y acuerdos de colaboración con los propietarios y autoridades de las comunas vecinas para garantizar

la efectiva preservación, conservación de los mismo y que los cambios de titulares de las respectivas propiedades no afecten el dominio público, el goce y el aprendizaje que ellos pueden aportar a nuestra comunidad y los turistas que nos visiten” y la prohibición de “...toda destrucción, degradación o alteración por modificación de cualquiera de los bienes...”.

b) Informe de fecha 12/11/2012 de la Jefatura de Área Estancias, Camino Real y Sitios Históricos de la Agencia Córdoba Cultura S.E., en el cual se indica que: “...se encuentra registrado como sitio arqueológico en esta dependencia el “sistema hidráulico bocatoma del Descanso y molino de Anisacate” desde el año 2004 con el número de registro Santa María 2, como consta en ficha de registro que se adjunta”.

c) Informe de fecha 25/11/2016 elaborado por la Lic. Alejandra Funes de la Dirección de Patrimonio Cultural dependiente de la Agencia Córdoba Cultura S.E.: incorporado en el expediente administrativo ya reseñado, a requerimiento de la Dirección General de Irrigación de la APRHI respecto de dos cuestiones: la determinación del carácter histórico de los canales La Bolsa y El Descanso y en particular en relación a su origen jesuítico y su correspondencia a la estancia Jesuítica de Alta Gracia, y la decisión de anular algunos tramos de estos canales en razón de su actual inutilidad y el pedido de algunos vecinos.

La autoridad informante efectúa primero una descripción de los canales y apunta que la protección legal comprende:

“Provincial – declaratoria de Sitio Arqueológico “Sistema Hidráulico – Bocatoma de El Descanso y Molino de Anisacate” – Agencia Córdoba Cultura- “Local: Resolución Comunal 506/2005”, “Integra la Red de Sitios de la Memoria consignados por la “Ruta del Esclavo”.

Agrega que “En la actualidad subsisten las ruinas del molino (en terrenos privados, localidad de Anisacate) y la bocatoma de la acequia (localidad de La Bolsa), aunque la

mayor parte de su traza se ha perdido en las crecientes del río. Las ruinas del molino se encuentran en peligro debido al avance de las crecidas del río Anisacate”.

Luego, al abordar los puntos solicitados, expresa que:

“B.1 Los Canales La Bolsa y El Descanso no corresponden al sistema hidráulico de la Estancia Jesuítica de Alta Gracia, no se ubican en su territorio ni fueron construidos por la Compañía de Jesús.

“Únicamente fue construido por los Jesuitas el Canal sobre el Río Anisacate y está ubicado en terrenos de la estancia homónima propiedad de las Monjas Carmelitas (siglos XVII y XVIII)”.

“Sin embargo los Canales La Bolsa y El Descanso sí revisten carácter histórico, pues fueron erigidos entre mediados del siglo XIX y comienzos del siglo XX y dan cuenta del proceso histórico de esas localidades constituyendo testimonio del sistema de manejo hidráulico en las Estancias. Ambos Canales figuran en el plano de “Villa La Bolsa”.

“Los tres canales en cuestión, aprovecharon el accidente geográfico del río Anisacate conocido como “La Bolsa” para canalizar y conducir el agua para el funcionamiento del molino harinero de las Monjas Carmelitas (Siglos XVII y XVIII) y para riego del sector sur de la banda del Río (Siglos XIX y XX)”.

B.2. En relación a su anulación se recomienda como alternativa su entubamiento y la colocación de cartelería informativa”.(énfasis agregado).

d) Copia simple de publicaciones “Memorias de Acequias. Unidos por la Vida” (por Mg. Mlga. Nilda Beatriz Moreschi, sin indicación de fuente ni año); copia simple de publicaciones en ‘Revista La 5’, tituladas “Patrimonios Locales – Bocatoma del Canal Jesuítico El Molino / Canales de Riego de Villa La Bolsa y Anisacate / Cultura Aborigen” (por Horacio Hillar y Walter Moroni, año 3, N° 12), “Canales de Riego de Villa La Bolsa, Anisacate y Valle de Anisacate” (año 9, N° 31, 2019), “Acequias del

Anisacate: Un conflicto con Historia” y “Señalización de las Acequias del Anisacate” (por Mg. Mlga. Nilda Beatriz Moreschi, año 10, N° 33); y copia simple de publicación “Los Antiguos Canales de Anisacate – Una revisión histórica sobre sus orígenes - Informe Preliminar” (por Sergio A. Tissera y Alejandro N. Giorjo, año 2018, sin indicación de fuente).

En dichas publicaciones se resalta el significado y valor cultural de las construcciones hidráulicas de las localidades, principalmente seis bocatomas, las acequias y el Molino de Anisacate, y la visibilización de los pedidos de defensa y preservación de estas obras por parte de vecinos de las localidades.

En tanto, en la última publicación aludida, se destaca como conclusión que “La confrontación de documentos y el trabajo de campo **no permiten llegar a una certeza absoluta en cuanto a cual o cuales fueron las obras jesuíticas en el sector.**

Esto **obliga a profundizar la investigación documental y de campo a fin de aclarar estos temas de manera que no se pierda el patrimonio histórico**, a la vez que se enriquece nuestro acervo cultural.

Es necesario **conformar un grupo de estudio multidisciplinario con historiadores, arqueólogos, geólogos e ingenieros hidráulicos que permita una visión holística.**

Deben reconocerse las modificaciones que sufrió el río a través del tiempo y realizar una serie de prospecciones en el sector, ubicando los vestigios de los trabajos mencionados en la documentación.

Desde nuestra parte aportamos desinteresadamente los resultados de nuestra labor investigativa y nos ofrecemos a colaborar con nuestra experiencia en cualquier comisión que se integre a los efectos de llegar a conclusiones finales.

En tanto, es prioritario resguardar todos los vestigios existentes de los canales y otras obras hidráulicas antiguas del sector, **hasta concluir la investigación.**” (énfasis agregado).

4.2.6. Tal como se desprende de la relación de causa, no se ha ofrecido otra prueba, en particular, prueba pericial alguna en ninguna de las disciplinas mencionadas en los apartados precedentes.

5. Opinión del Ministerio Público Fiscal

5.1. Regularidad del proceso ambiental

De forma preliminar, corresponde apuntar que el proceso seguido ha observado, acabadamente, las previsiones aplicables por tratarse de un proceso colectivo ambiental (Leyes 4915, 8465, 10.208, AR 1499/2018 y cc.), habiéndose asegurado la debida participación y derecho de defensa a todas las partes interesadas, quienes han podido conocer la totalidad de las presentaciones efectuadas en la causa, evacuado vistas y traslados, y ofrecido la prueba que estimaron pertinente a sus derechos.

En ese orden de ideas, y como se expusiera en el **punto 2** de este dictamen, es dable reiterar que, si bien la intervención de este Ministerio Público Fiscal se ciñe, en general, al resguardo del interés público comprometido en causas ambientales y a verificar la regularidad de los procesos en la materia; se estima pertinente formular las precisiones que se desarrollarán a continuación, de conformidad a lo requerido especialmente por el Tribunal en providencia de fecha 13/03/2024.

5.2. Objeto del proceso.

En cuanto al objeto y pretensión de la acción deducida, en síntesis, la parte actora procura la declaración de daño ambiental natural y cultural, su cese y recomposición, así como la rehabilitación de las acequias “Las Rosas” y “El Descanso” -que transcurren por la Comuna de Villa La Bolsa, Comuna del Valle de Anisacate y Municipalidad de Anisacate- y su protección como patrimonio natural y cultural, con motivo de las medidas de cierre definitivo y/o preventivo, dispuestas por la APRHI; y la elaboración de un plan de acciones para su funcionamiento, mantenimiento y conservación.

5.3. Naturaleza jurídica de las acequias.

Al respecto, debe tenerse presente que no existe controversia en que las referidas acequias constituyen **obras de propiedad privada** que integran el **dominio privado** (cfr. informes del artículo 8 de la Ley 4915).

En ese orden de ideas, las acequias integran un **sistema no explotado**, en los términos del artículo 34 de la Ley 5589 -Código de Aguas-, esto es, aquel en donde las obras para uso de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos y su conservación, son ejecutadas por particulares; por lo cual, su **uso y mantenimiento** depende del **interés** que pretendan asignarle los particulares, quienes deberán asumir, correlativa y necesariamente, las cargas y responsabilidades que el provecho de las obras implique, debiendo contar con la pertinente autorización de la autoridad administrativa, en virtud de la titularidad estatal del recurso (artículos 41, 85, 203, 209, 218, 219, 220, 227, 251, 264 y cc., Ley 5589).

5.4. Valoración de las constancias administrativas y judiciales.

5.4.1. De las actuaciones previamente relacionadas, que sintetizan de modo suficiente todo lo actuado en **sede administrativa**, se desprende que la autoridad de aplicación ha procurado asegurar la intervención de todas las partes afectadas en el asunto (particulares interesados en el cierre de las acequias, particulares interesados en su funcionamiento y localidades por las que atraviesa su traza y su interés en las acequias), elaborado los informes técnicos de su competencia y ponderado, finalmente, los intereses en juego, con el propósito de adoptar las medidas que se consideraron conducentes a las circunstancias del caso.

Ello, teniendo especialmente en cuenta las siguientes **particularidades fácticas**: a) que se había relevado el estado de desuso de varios tramos; b) que a pesar de las invitaciones y audiencias debidamente informadas, no se presentaron vecinos interesados en constituir un padrón de usuarios de las acequias; c) que se constató en

reiteradas oportunidades la violación de las medidas dispuestas -cierre preventivo de la compuerta- y la apropiación ilegal del recurso hídrico; y d) que se corroboró un uso irregular e inapropiado de las acequias para el sistema pluvial de las localidades aledañas.

5.4.2. En línea con lo anterior, de las **actuaciones judiciales**, puede apreciarse que la inspección ocular llevada a cabo por el Tribunal con fecha 29/11/2021 ha permitido verificar, en el sitio geográfico de emplazamiento de las acequias, las aristas fácticas mencionadas.

Por otro lado, del plan de manejo de escurrimientos superficiales del mes de noviembre de 2020 y del informe presentado por las asistentes técnicas de la parte actora en el mes de diciembre de 2021, surge con claridad que la **reactivación de las acequias** estriba en la necesidad, primero, de relevamientos empíricos y estudios interdisciplinarios topográficos, hidráulicos, hidrológicos, hidrogeológicos y climáticos, que atiendan a las circunstancias y componentes **actuales** de urbanización y cambio climático (entre ellos, mediciones concretas de valores máximos de lluvias y geomorfología de los cauces); segundo, de la realización de las obras que garanticen el manejo de los caudales del agua que fluiría por las acequias y la seguridad de la infraestructura de las viviendas colindantes; y tercero, del manejo coordinado de la compuerta que habilita el ingreso del agua al sistema por parte de las localidades de que se trata, de conformidad al caudal que autorice a circular la APRHI.

En ese contexto, no se aprecia fundada ni razonable la oposición sostenida por la parte actora en relación con la constitución de una entidad que comprenda a todas las partes involucradas, según lo manifestado en las presentaciones de fechas 27/11/2020, 15/12/2020 y 23/12/2020, y luego reiterado en la presentación de fecha 29/12/2021, en las que refirió que la Ley 6604 es una legislación “vetusta”, insistiendo en pretender un “Comité de Cuencas” y alegando, en relación con los escurrimientos superficiales

de las aguas pluviales, que los vecinos “nunca han evidenciado inconveniente alguno para el manejo o gestión de los caudales”.

Por el contrario, es dable enfatizar que los informes técnicos emitidos en sede administrativa, en conjunción con los informes agregados en la etapa judicial, lucen fundados, coincidentes y no contradictorios.

Además, y no habiéndose refutado tales elementos por otro medio de convicción, toda vez que no se ha ofrecido ni producido ninguna otra prueba científica en las disciplinas aludidas -v.gr. pericias-, los informes analizados resultan válidos y su contenido, por su naturaleza técnica, exentos de la opinión de este organismo.

De otro costado, corresponde observar que la **Ley 6604**, en concordancia con el artículo 79 de la Ley 5589, regula la creación y organización de consorcios de usuarios no solo para riego sino también para “otros usos del agua”, por lo que sus previsiones lucen idóneas y eficaces para formalizar una entidad que articule los sujetos públicos y privados que deben ineludiblemente interactuar para **gestionar de manera armónica y consensuada** los intereses en cuestión.

Debe tenerse presente también que el objeto del presente proceso -y, por ende, la traba de la litis-, no comprende la totalidad de la cuenca del río Anisacate, por lo que la pretensión de constituir un **comité de cuenca**, excede los alcances de este pleito. En su caso, corresponderá a las autoridades respectivas evaluar la procedencia y aplicación de las Leyes 10.936 -CONSORCIOS DE GESTIÓN INTEGRADA DE CUENCAS AGROPECUARIAS- (B.O. 27/12/2023) y 10.941 -AUTORIDAD DE CUENCAS- (B.O. 13/12/2023).

Tampoco resulta dirimente como antecedente del caso, como alega la parte actora, la **Resolución 1192/94** del Directorio de la entonces Dirección Provincial de Agua y Saneamiento, de fecha 28/11/1994, por la que se aprobó el Convenio N° 91 celebrado entre dicha entidad y la Comuna de Villa La Bolsa, ya que el objeto de dicho convenio

no comprendía las acequias -que integran el dominio privado de particulares- sino bienes del dominio público provincial en la jurisdicción de la referida localidad.

Por último, en relación con la **documentación aportada por terceros afectados** en sus viviendas por filtraciones ocasionadas por la acequia “Las Rosas”, sin perjuicio de la opinión de esta Fiscalía expuesta en dictamen de fecha 05/07/2023, respecto del valor de la cosa juzgada y las diferencias existentes entre el proceso judicial en el cual se dictaron las sentencias acompañadas y la presente causa, es dable observar que tales instrumentos resultan ilustrativos, puntualmente, de la situación de la referida acequia en el **año 2002** y de la responsabilidad atribuida al Estado provincial, como titular del dominio público sobre las aguas de los ríos, sus cauces y de los canales y cualquiera otra obra pública construida para utilidad o comodidad común (artículos 2339 y 2340 del Código Civil y artículo 124 in fine de la Constitución Nacional), así como de guardián de una cosa riesgosa y viciosa –aun cuando se tratara de un sistema no explotado–, en virtud del factor de atribución objetivo consagrado en el artículo 1113 del Código Civil.

En ese orden de ideas, cabe tener presente que, tal como se desprende de las constancias relacionadas, la referida acequia fue definitivamente clausurada en el **año 2012**; extremo que es fehacientemente reconocido por las partes en sus diferentes presentaciones y en el expediente administrativo (cfr. por ejemplo, informe de fecha 17/10/2016 de la Dirección General de Irrigación de la entonces Secretaría de Recursos Hídricos), a pesar de que ninguna de las partes ha acompañado los instrumentos que acrediten tal circunstancia.

5.4.3. En lo atinente a la conservación de las acequias como parte del **patrimonio cultural**, la doctrina especializada aborda la importancia de la obligación estatal de preservar la integridad del patrimonio cultural y expresa: “Los bienes y los valores colectivos hacen posible la participación social en la vida cultural comunitaria. Su

tutela constituye un deber del Estado, para la vigencia de los derechos humanos (art. 75 inc. 22), así conforme lo establece el art. 27 incs. 1 y 2 de la Declaración de Derechos Humanos: toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad; en concordancia con lo dispuesto por el art. 15 inc. 1 ap. a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). El patrimonio cultural integra el concepto de los bienes y valores colectivos. El bien colectivo es un componente del funcionamiento social y grupal de la comunidad. El derecho a la cultura es un derecho de incidencia colectiva. El patrimonio cultural aprehende al colectivo social. Es un testimonio de las culturas, tradiciones y usos pasados y presentes, siendo su salvaguarda, una forma de preservar la memoria histórica de los pueblos, que a su vez es garantía de conservar el legado cultural de la colectividad, y el mantenimiento de su identidad” (CAFFERATTA, Néstor A., “Patrimonio cultural e identidad colectiva”, Thomson Reuters, La Ley 19/10/2022, pág. 8).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “...el patrimonio cultural de una nación preserva la memoria histórica de su pueblo y, en consecuencia, resulta un factor fundamental para conformar y consolidar su identidad. Es por ello que su tutela por parte del Estado adquiere vital importancia puesto que permite preservar los testimonios de civilizaciones pasadas y presentes, los que resultan indispensables puntos de referencia de toda sociedad a la hora de programar sus proyectos sociales futuros.” (Fallos: 336:1390, sentencia de fecha 27/08/2013 en la causa ZORRILLA SUSANA Y OTROS c/ EN PEN s/EXPROPIACION SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA).

A su turno, el artículo 65 de la Constitución Provincial establece que: “El Estado Provincial es responsable de la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural, en especial arqueológico, histórico, artístico y paisajístico y de los

bienes que lo componen, cualquiera sea su régimen jurídico y su titularidad”.

A su vez, en el primer párrafo del artículo 66, la Constitución dispone que: “Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna.”

Desde esas directrices, en el caso, se advierte que, salvo la invocación de normativa convencional y nacional en la materia (Ley 21.836 -Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura-, Ley 19.943 -Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales-, Ley 25.197 - Régimen del Registro del Patrimonio Cultural- y Ley 25.743 -Protección del patrimonio arqueológico y paleontológico-), **no se ha acreditado** que las obras de las que se componen las acequias se encuentren incorporadas en registros de protección cultural o arqueológica.

A nivel provincial, en los términos de la Ley 5543 -PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES DE LA PROVINCIA- y su reglamentación (Decreto 483/83, B.O. 23/02/1983), y de la Resolución 20/13 (B.O. 04/03/2013), de la Agencia Córdoba Cultura S.E., que crea el registro de sitios arqueológicos y paleontológicos de la Provincia de Córdoba, en informe de fecha 12/11/2012 la Jefatura de Área Estancias, Camino Real y Sitios Históricos de la referida Agencia indica que se encuentra registrado como sitio arqueológico el “sistema hidráulico bocatoma del Descanso y molino de Anisacate” desde el año 2004 con el número de registro Santa María 2. Por su lado, en el informe de fecha 25/11/2016, elaborado por la Dirección de Patrimonio Cultural dependiente de la mencionada Agencia, se consigna que “B.1 Los

Canales La Bolsa y El Descanso no corresponden al sistema hidráulico de la Estancia Jesuítica de Alta Gracia, no se ubican en su territorio ni fueron construidos por la Compañía de Jesús (...) Sin embargo los Canales La Bolsa y El Descanso sí revisten carácter histórico, pues fueron erigidos entre mediados del siglo XIX y comienzos del siglo XX y dan cuenta del proceso histórico de esas localidades constituyendo testimonio del sistema de manejo hidráulico en las Estancias. Ambos Canales figuran en el plano de “Villa La Bolsa...” y que **“B.2. En relación a su anulación se recomienda como alternativa su entubamiento y la colocación de cartelería informativa”**. (énfasis agregado).

A nivel local, las dos Comunas y el Municipio de que se trata, han dictado actos que declaran de interés cultural, únicamente de la bocatoma de la acequia ubicada en forma paralela al curso del río Anisacate, en el paraje El Descanso, propiciando medidas para lograr su conservación en el tiempo y evitar su destrucción (Resolución 506, de fecha 29/04/2005, de la Comuna de Anisacate; Resolución 14, de fecha 01/11/2012, de la Comuna de Villa La Bolsa y Ordenanza 32, de fecha 29/11/2012, de la Municipalidad de Anisacate).

En tanto, en las publicaciones acompañadas por la parte actora se ilustra el significado histórico y cultural de las bocatomas y las acequias de las tres localidades en cuestión; aclarándose en la publicación/investigación preliminar de los autores Tissera y Giorjo, del año 2018, que no puede determinar con certeza cuáles fueron las obras jesuíticas en el sector, lo que requiere una investigación interdisciplinaria más profunda.

En ese marco, entiendo que las medidas cuestionadas por la parte actora, así como las medidas propuestas para una eventual reactivación de las acequias, no suponen, de modo alguno, negar su valor histórico o cultural, ni obstan a la tutela ya asignada por las autoridades a la bocatoma aludida.

Por el contrario, los informes analizados en los puntos precedentes lejos de soslayar la

importancia cultural de las acequias y la bocatoma de que se trata, procuran revalorizarlas materialmente para su adecuado uso y mantenimiento, esencial para su subsistencia en el tiempo y conservación.

Asimismo, resulta dirimente lo indicado por la Dirección de Patrimonio Cultural dependiente de la Agencia Córdoba Cultura S.E. en su informe de fecha 25/11/2016, en el cual, habiéndose considerado su significado histórico y cultural, se recomienda su entubamiento y colocación de cartelera informativa, como medidas para su preservación.

5.5. Directamente vinculado con lo anterior, corresponde destacar que, sin perjuicio de las facultades locales para conceder protección cultural a bienes dentro de su ámbito territorial, y hasta tanto se definan e implementen los planes pertinentes en materia de manejo de pluviales, corresponde a los Estados locales el efectivo ejercicio del **poder de policía sanitario y ambiental** para garantizar la adecuada higiene, limpieza y salubridad dentro de su ejido, ejecutando las políticas atinentes a recolección de residuos, tratamiento y disposición de aguas servidas, efluentes cloacales, entre otras (cfr. Constitución Provincial, artículos 185 y 186, y Ley 8102).

Ello, en función de la constatación de basura y deficiente cuidado de los lugares en los que se emplazan las acequias, aun cuando se traten de sitios de propiedad privada.

En esa orientación, destacada doctrina ha apuntado que “Dentro del marco descripto, el municipio se presenta como una escala adecuada para entender (regular y controlar):

- Los **problemas ambientales locales**, aquellos que pueden circunscribirse dentro del ámbito geográfico municipal (tales como la contaminación sonora, la salubridad de los lugares públicos, la higiene de los sitios privados, etc.), y - los **problemas ambientales interjurisdiccionales susceptibles de ser abordados eficazmente por medio de la colaboración intermunicipal** (vgr.: disposición final de los residuos de comunidades vecinas en un lugar común, contaminación provocada por el transporte

público interjurisdiccional, etc.) (Rosatti, Horacio, “Tratado de Derecho Municipal”, 5° edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2020, Tomo I, pág. 300).

5.6. En definitiva, no advierto arbitrariedad ni irrazonabilidad en las medidas adoptadas por la APRHI en sede administrativa; las cuales han sido establecidas de conformidad a los relevamientos e informes técnicos de las reparticiones competentes, con la debida participación de las autoridades locales y ponderando los intereses particulares de aquellos privados que denunciaron afectaciones en sus propiedades, como de aquellos que procuraban la reapertura de las acequias y la preservación de su valor natural y cultural.

Por otro lado, advierto que se ha propuesto, desde el inicio mismo de este proceso judicial, una **solución extrajudicial** que se vislumbra como útil y suficientemente componedora de los intereses comprometidos, con la directa participación de todos los actores con incumbencia en la cuestión (APRHI, autoridades locales y particulares interesados), esto es, mediante la **gestión institucionalizada, permanente, consensuada y coordinada del asunto**; lo que ha sido rechazado por la parte actora sin una suficiente y razonable justificación.

En consonancia con ello, y advirtiendo que la reapertura de las acequias se encuentra indefectiblemente supeditada a los estudios técnicos y demás condiciones mencionadas en el **punto 5.4.2.**, la pretensión deducida por la parte actora en su demanda no resulta sustancialmente admisible.

Finalmente, cabe apuntar que, sin perjuicio de la tesitura que se sostiene en relación con la pretensión de la parte actora; correspondería igualmente exhortar a las **Comunas de Villa La Bolsa y Valle de Anisacate y al Municipio de Anisacate** a que den continuidad a la definición e implementación del plan de manejo de pluviales, en coordinación con la APRHI, y al efectivo ejercicio de su poder de policía para asegurar la limpieza de las acequias y el resguardo cultural de la bocatoma de la

acequia El Descanso.

En tanto, corresponderá exhortar a la APRHI, a colaborar en el marco de sus competencias, con el plan de manejo de pluviales antedicho y al efectivo ejercicio de sus facultades de contralor en relación con todas las infracciones que pudieran cometerse en cuanto a la apropiación ilegal del recurso y cualquier otra en el marco de la Ley 5589.

De corresponder, cualquiera de las partes deberá dar intervención a Policía Ambiental (Ley 10.115) para la investigación y sanción de ilícitos en la materia.

6. Excepciones de falta de legitimación pasiva.

6.1. A los fines de analizar las excepciones de legitimación pasiva, planteadas por la APRHI y la Provincia de Córdoba, resulta pertinente traer a colación las directrices brindadas recientemente por el Tribunal Superior de Justicia en la causa “URBANTEC S. A. Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE, MINISTERIO DE AGUA AMBIENTE Y SERVIC. - AMPARO” (Expte. 2199633), en el Auto 87 de fecha 05/11/2020 (a través de la Sala Electoral y de Competencia Originaria), en el cual se destacó inicialmente que: “...resulta oportuno tener presente que indagar si las partes se encuentran legitimadas (activa y pasivamente) en función de la acción intentada constituye una atribución que los jueces pueden -deben más bien- desplegar de oficio, en cualquier fase del proceso, aun cuando la parte demandada, por ejemplo, no hubiera planteado en forma oportuna la correspondiente defensa (excepción) en tal sentido. Tal control es imprescindible porque **la legitimación no constituye un presupuesto procesal, sino un requisito intrínsecamente ligado a la pretensión y que es clave para la admisibilidad de esta.**” (énfasis agregado).

Luego, y en lo concerniente a causas ambientales, apunto que: “La perspectiva propiciada por la Cámara olvida que **no hay transmisión o subrogación de**

obligaciones ambientales, porque todo lo concerniente a esta materia, de derecho eminentemente público, **no se encuentra sujeta a la libre disposición de las partes**; mucho menos, los requisitos para la admisibilidad de la acción, como es la legitimación pasiva, por ejemplo. En efecto, de acuerdo con la **Ley n.º 10208**, son “sujetos pasivos de las acciones previstas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas -públicas o privadas- que, en forma directa o a través de terceros, sean responsables de hechos, actos u omisiones que generen la perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los intereses difusos o derechos colectivos” (art. 73). De ello puede inferirse que, en el caso de las omisiones (por acciones debidas), que es lo denunciado en esta causa, para poder concluir eventualmente que media tal circunstancia primero hay que cerciorarse de que los demandados son los debidamente legitimados pasivos; esto es, los sujetos que estaban obligados legal o constitucionalmente a desarrollar una serie de actos en pos del interés ambiental en juego y ello no podría determinarse sin un previo e imprescindible examen que deslindara las competencias (material y territorial) de los niveles de gobierno involucrados.

El TSJ ha tenido oportunidad de destacar que, en esta materia, llegado el caso, **es donde más se advierte la necesidad del abordaje de la interjurisdiccionalidad cuando mediaran competencias -y, por ende, obligaciones- concurrentes**. En ese marco, el principio de complementariedad, por ejemplo, “exige agregar o prever la mayor protección posible cuando lo que está en juego es el ambiente, y esta lógica de concertación no admite -dados los derechos fundamentales implicados- dilaciones ni dejaciones, so pretexto de pruritos administrativos o del celoso reparto de competencias” [8].

Ahora, si bien esta premisa manda que se eviten los rigorismos paralizantes, ella no autoriza caer en el otro extremo: el del total desdén por cualquier intento de distinguir

esferas de atribuciones (provinciales y municipales, por ejemplo), porque la eventual articulación que pudiera proceder conforme a la organización federal “no dispensa del cumplimiento de las obligaciones propias” [9]. Si se extrapola esto al plano de los presupuestos procesales resulta evidente que **una acción no puede considerarse admisible si no está dirigida contra el o los sujetos que, en función del marco normativo vigente, son los sustancialmente obligados a ciertas prestaciones, deberes o cuidados ambientales**, motivo por el cual luego pueden ser demandados legítimamente en la órbita jurisdiccional -con justa causa- por las consecuencias de su presunta inacción.” (énfasis agregado).

Asimismo, y en relación con la Ley 10.208, afirmó que: “En Córdoba, **La Ley n.o 10208 se muestra sumamente elástica a la hora de regular las “garantías ambientales”** (como la acción de amparo) que permitan el más efectivo acceso a la justicia en pos de garantizar el derecho constitucional de gozar de un ambiente sano y equilibrado (Constitución de la Nación [CN], art. 41). (énfasis agregado).

Por eso, establece un modelo flexible no formalista para la interposición de la demanda, que puede hacerse “por cualquier forma y medio de comunicación y a cualquier hora” (Ley n.o 10208, art. 72), así como para la habilitación de toda vía (administrativa o jurisdiccional) articulada con el fin de lograr la salvaguarda ambiental. Al mismo tiempo, tal como lo ha repetido el TSJ, dicha norma también “plantea la hipótesis más amplia y generosa posible en términos de legitimación activa, al posibilitar que pueda demandar “cualquier entidad o particular que accione en nombre de un interés difuso y/o derechos colectivos” (art. 72).

Como no podía ser de otra forma, **no ocurre lo mismo en materia de legitimación pasiva**, aspecto en el que la Ley n.o 10208 exige que la acción sea dirigida contra los “responsables de hechos, actos u omisiones que generen la perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los intereses difusos o derechos colectivos” (art. 73);

o, bien, cuando estuvieran en juego omisiones relevantes en materia de fiscalización, en esta hipótesis, la pretensión debe dirigirse contra los órganos (provincial, municipal o comunal) que, “en el cumplimiento de los controles previstos por la legislación vigente obraren con manifiesta insuficiencia o ineficacia para la protección y defensa de los intereses difusos y derechos colectivos” (art. 73). (énfasis agregado).

Ahora bien, el problema se suscita cuando -como en esta causa- la parte actora no fundamenta debidamente por qué dirige la demanda contra determinado nivel de gobierno (legitimación pasiva) (...) De acuerdo con una premisa procesal básica, en la demanda, los actores deben precisar “[l]a cosa que se demande designada con exactitud” (CPCC, art. 175, inc. 3), así como deben formular “[l]a petición en términos claros y precisos” (CPCC, art. 175, inc. 5), recaudos que en esta causa no resultaban del todo cumplido, según los propios camaristas (cfr. la f. 318). **Estos requisitos, por cierto, se vuelven más urticantes en materias de neto corte público, como la ambiental; más aún cuando la precisión de lo que se reclamara -además- debe estar debidamente dirigida contra aquel nivel o aquellos niveles de gobierno (provincial o municipal) a los que, por ejemplo, se les pudiera reprochar legítimamente una omisión en un hacer o en el control de ese ese hacer, que suponen dos pretensiones sustanciales diferentes.**” (énfasis agregado).

6.2. Teniendo en consideración las pautas referidas, entiendo que no corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la APRHI en su informe de fecha 11/02/2021, toda vez que, de conformidad a la Ley 9867 de su creación, constituye un organismo autárquico que, en la actualidad, ejerce, en nombre del Estado Provincial la titularidad de los recursos hídricos provinciales y reviste la calidad de autoridad de aplicación de las previsiones de la Ley 5589 (artículos 1, 2 y 3 inc. “a”, ap. 1 de la Ley 9867, en correlación con el artículo 4 de la Ley 5589).

Por tales razones y, advirtiendo que la parte actora no ha precisado en su demanda ni

desarrollado allí motivo alguno por el cual ha dirigido su pretensión contra la **Provincia de Córdoba**, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por esta en el informe del artículo 8 de la Ley 4915, presentado con fecha 13/04/2021.”

16.a.- En el *subexámine*, la entonces Fiscal de Cámara se expidió sobre la controversia, en términos en los que coincido, como ya lo anticipara. Sucintamente, entendió que debía rechazarse la acción, sobre la base de los siguientes fundamentos principales:

Consideró que el proceso judicial se desarrolló conforme a las reglas del proceso colectivo ambiental, a la vez que se aseguraron la participación de todas las partes interesadas y el debido ejercicio del derecho de defensa.

Indicó que las acequias “Las Rosas” y “El Descanso” constituyen obras de propiedad privada que integran el dominio privado –de lo que no existe controversia en autos. Conforme al Código de Aguas (Ley 5589), se trata sistema no explotado, cuyo uso y mantenimiento depende el interés que pretendan asignarle los particulares con su consiguiente responsabilidad y está sujeto a autorización administrativa.

Valoró especialmente los antecedentes administrativos y judiciales obrantes en la causa, destacando que la autoridad competente (APRHI) aseguró la intervención de todas las partes en el proceso, teniendo en cuenta las particularidades fácticas, las que fueron verificadas en esta sede.

Consideró que de la prueba rendida surge con claridad que la reactivación de las acequias estriba en la necesidad de relevamientos empíricos y estudios interdisciplinarios topográficos, hidráulicos, hidrológicos, hidrogeológicos y climáticos, que atiendan a las circunstancias y componentes actuales de urbanización y cambio climático (entre ellos, mediciones concretas de valores máximos de lluvias y geomorfología de los cauces); de la realización de las obras que garanticen el manejo

de los caudales del agua que fluiría por las acequias y la seguridad de la infraestructura de las viviendas colindantes; y del manejo coordinado de la compuerta que habilita el ingreso del agua al sistema por parte de las localidades de que se trata, de conformidad al caudal que autorice a circular la APRHI.

En relación al valor cultural de las acequias, si bien se reconoció su interés histórico y cultural, la Fiscal observó que no se encuentran registradas como bienes culturales protegidos a nivel nacional ni provincial, salvo la bocatoma de la acequia del paraje El Descanso que fue reconocida como de interés cultural a nivel local. En ese sentido, entendió que las medidas administrativas impugnadas no niegan su valor histórico, sino que procuran su preservación –por ejemplo, mediante propuestas como el entubamiento y la colocación de señalética informativa, lo que entiende resulta dirimente.

Finalmente, no advirtió arbitrariedad ni irrazonabilidad en las medidas adoptadas por la APRHI, la cual ponderó adecuadamente los intereses en conflicto desde sus diversas dimensiones, con base en informes técnicos pertinentes. Además, resaltó que desde el inicio del proceso se propició una solución extrajudicial institucionalizada y consensuada entre las partes, que fue injustificadamente rechazada por la actora. En virtud de ello, y considerando que la reapertura de las acequias está supeditada a estudios y condiciones aún no cumplidas, concluyó que la pretensión de los amparistas no es sustancialmente admisible, con la salvedad de las exhortaciones que propone para las comunas, municipalidad y APRHI y la intervención de la Policía Ambiental.

16.b.- Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la demanda de amparo ambiental interpuesta por los actores María Alejandra Amuchástegui, Marcelo Adrián Geremia, Sergio Omar Roggio y Elisa María Ferreira –vecinos integrantes de la asamblea ciudadana auto convocada “Unidos por Nuestras Acequias” de la localidad de Villa La Bolsa, en contra de la Administración de Recursos Hídricos de la

Provincia de Córdoba.

De igual manera, considero pertinente exhortar a las Comunas de Villa La Bolsa y Valle de Anisacate, así como al Municipio de Anisacate, a dar continuidad a la definición e implementación del plan de manejo de aguas pluviales, en coordinación con la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI), y a ejercer efectivamente su poder de policía para asegurar la limpieza de las acequias y la protección cultural de la bocatoma de la acequia El Descanso –tal como lo indica la Fiscal en su informe (punto 5.5).

Asimismo, corresponde exhortar a la APRHI a colaborar, en el marco de sus competencias, con el plan de manejo de aguas pluviales mencionado, y a ejercer de manera efectiva sus facultades de contralor respecto de las posibles infracciones vinculadas con la apropiación ilegal del recurso hídrico y otras conductas enmarcadas en la Ley N° 5.589. **De igual modo y en caso de ser necesario, cualquiera de las partes deberá solicitar la intervención de la Policía Ambiental (Ley N° 10.115) para la investigación y sanción de eventuales ilícitos en la materia.**

17. a.- En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva, como ha señalado la entonces Fiscal de Cámara, el Tribunal Superior de Justicia cordobés en el precedente “Urbantec S.A. y otro c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros” (Expte. 2199633, Auto 87/2020), estableció que, en materia ambiental, la acción debe dirigirse contra quienes, conforme a la ley, son responsables de la protección del ambiente y de responder por actos u omisiones que generen daño o amenaza a derechos colectivos, teniendo en consideración las competencias territoriales y materiales de cada organismo involucrado. Así, nuestro tribunal cimero ha adoptado una postura estricta respecto de la legitimación pasiva en este tipo de procesos.

Ahora bien, la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI), en calidad de organismo autárquico y autoridad de aplicación de la Ley N° 5.589, tiene

legitimación para responder en relación con la gestión y control de los recursos hídricos provinciales, razón por la cual corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva que interpusiera.

Sobre la provincia de Córdoba, la necesidad de su intervención en el proceso no ha sido debidamente fundada en cuanto a su legitimación pasiva. En efecto, siguiendo los lineamientos sentados en el fallo precitado del TSJ, la parte actora no fundamentó debidamente por qué dirigió la demanda contra determinados niveles de gobierno, ni precisó con claridad las pretensiones y el sujeto pasivo correspondiente, incumpliendo requisitos básicos del proceso para la especificación clara de la cosa demandada y la petición (art. 175 CPCC, aplicable por remisión legal).

17.b.- En conclusión, debe hacerse lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Provincia de Córdoba y rechazarse la interpuesta por la Administración de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba.

18.- Finalmente, debe recordarse que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225); y que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 327, in fine, del CPCC, aplicable por remisión del art. 13 C.M.C.A. y del art. 17 Ley 4915; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

19.- En cuanto a las costas del juicio, corresponde sean impuestas por el orden causado, en razón de la naturaleza de los derechos involucrados (a la salud, al ambiente, a la vida, entre otros de carácter fundamental) en los presentes, la incidencia común que los caracteriza, así como lo novedoso del asunto tratado (artículo 130 del CPCC, aplicable por remisión legal).

De igual modo, corresponde diferir la regulación de los honorarios de los abogados

intervinientes (arg. art. 26 de la Ley n.º 9.459).

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. GABRIELA CÁCERES, DIJO:

I. Que adhiere al análisis de fondo de la cuestión plasmado en el primer voto del Dr. Francisco Matías Gordillo Saravia por considerarlo correcto y pertinente para resolver la procedencia de la pretensión esgrimida en la presente acción de amparo ambiental, conforme el encuadre normativo y fáctico allí expresado.

II. Que el análisis del marco legal que regula la situación del bien ambiental y cultural que se aduce afectado surge claramente que la interpretación de los derechos y garantías constitucionales propuesta por los accionantes no es tal, y por lo tanto, no se ha demostrado la manifiesta ilegalidad o arbitrariedad de la actividad de la Administración, a lo largo del tiempo, en este caso.

Que a su juicio resulta evidente que la cuestión planteada, por su complejidad y larga data de sus orígenes y regulación normativa y reglamentaria, excede ampliamente el acotado margen de esta acción extraordinaria, que constitucionalmente requiere una situación actual y manifiesta para su procedencia.

Que, haciendo suyos los términos del juzgamiento del voto precedente, también entiende que en la presente causa no se vislumbra, en forma actual, afectación o lesión arbitraria o ilegal a los derechos o garantías constitucionales invocados; por lo que, no concurriendo ninguno de los extremos legales exigidos para la procedencia de la acción de amparo, ella no puede prosperar en ninguna de sus partes.

Que, tal como enseña la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Poder Judicial debe mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción que, en este caso, se traduce en el control de la denuncia de lesión a bienes comunes –ambiente y patrimonio cultura- y que, no constatadas y cumplido el deber de resolver, agotan el poder de jurisdicción; garantizando así lo que nuestro Máximo Tribunal

califica como *“la misión más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar...”*. (TABACALERA SARANDÍ S.A. C/ EN – AFIP – DGI S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO. Sentencia de agosto de 2.025).

III. Que adhiere también al análisis y solución propuesto para las excepciones de falta de legitimación pasiva respecto de la codemandada Provincia de Córdoba y la Administración Provincial de Recursos Hídricos; por considerar correctamente encuadradas en las normas las circunstancias fácticas que, en cada supuesto, resultan aplicables.

IV. Que, más allá de considerar loables los fines que siempre supone que persiguen los ciudadanos que dedican tiempo y esfuerzos a la protección de causas comunes, ello no considera que tenga entidad suficiente para, en una instancia jurisdiccional, desplazar la vigencia del principio objetivo de la derrota consagrado para esta instancia no sólo por la Ley (artículo 14° Ley Nro. 4.915) sino como principio general del derecho procesal y como forma de entender la responsabilidad que le cabe a cada parte del proceso en su actuación.

Que también se tiene en consideración el resultado de la procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva de la Provincia de Córdoba y la vía procesal excepcional elegida, sin que se haya hecho uso de las instancias administrativas previas.

Que se deberán diferir las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes para cuando existan las condiciones para ello (artículo 32, Ley Nro. 9.459 y cumplimiento de la manifestación y acreditación de la condición ante el I.V.A., de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nro. 25.865); ello en virtud de que, conforme la fecha de interposición de la acción -21 de septiembre de 2.021- y lo

dispuesto por el artículo 2° de la Ley Nro. 11.042, la aplicable resulta la ley vigente al tiempo de la prestación de la tarea profesional; por lo que, aquí rige el texto de la Ley Nro. 9.459 con las modificaciones de las leyes Nros. 10.543 y 10.705.

V. Que por todo lo expuesto, considera, al igual que sus colegas preopinantes, que la presente demanda no puede prosperar en ninguna de sus partes.

Voto

VI. Que, por lo expresado, a la primera cuestión, vota en forma negativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DR. LEONARDO MASSIMINO, DIJO:

1. Atento a la disidencia que se ha planteado entre mis colegas respecto a la imposición de costas, por imperativo del art. 382 del C.P.C.C. (aplicable por remisión del art. 13 de la ley del fuero), concurro a fundar mi voto sobre la solución que entiendo debe darse en el *sub lite*.

2. Al respecto, la ponderación prudencial de las constancias de la causa conforme las reglas de evaluación cualitativas de la labor de los letrados intervinientes (cfr. art. 39, Ley n.º 9459) conducen a imponer las costas por el orden causado.

Ello en concordancia con el criterio seguido por el Tribunal Superior de Justicia *in re* “Cooperativa Agrícola Ganadera los Cóndores LTDA c/ Provincia de Córdoba - Plena Jurisdicción” (23/02/2010, Expte. n.º 2473085), mediante el cual se reconoce a favor del Tribunal un razonable marco de arbitrio para apartarse del principio objetivo en materia de atribución de los gastos causídicos devengados por la interposición de la acción, por constituirse como una de las posibilidades que el propio precepto adjetivo autoriza, (art. 130 del C.P.C.C. Córdoba, aplicable por remisión del art. 13 Ver Texto de la Ley n.º 7182).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL, FRANCISCO MATÍAS GORDILLO SARAVIA, DIJO:

Considero corresponde:

- 1.Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, interpuesta por la Provincia de Córdoba en los presentes.
- 2.No hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, interpuesta por la Administración de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba.
- 3.No hacer lugar a la demanda de amparo ambiental interpuesta por los actores María Alejandra Amuchástegui, Marcelo Adrián Geremia, Sergio Omar Roggio y Elisa María Ferreira –vecinos integrantes de la asamblea ciudadana autoconvocada “Unidos por Nuestras Acequias” de la localidad de Villa La Bolsa, en contra de la Administración de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba.
- 4.Exhortar a las Comunas de Villa La Bolsa y Valle de Anisacate y al Municipio de Anisacate a que den continuidad a la definición e implementación del plan de manejo de pluviales, en coordinación con la APRHI, y al efectivo ejercicio de su poder de policía para asegurar la limpieza de las acequias y el resguardo cultural de la bocatoma de la acequia El Descanso.
- 5.Exhortar a la APRHI a colaborar, en el marco de sus competencias, con el plan de manejo de pluviales antedicho y al efectivo ejercicio de sus facultades de contralor en relación con todas las infracciones que pudieran cometerse en cuanto a la apropiación ilegal del recurso y cualquier otra en el marco de la Ley n.º 5.589.
6. Imponer las costas por el orden causado; y diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL, DRA. GABRIELA CÁCERES, DIJO:

Que, a su juicio, debe resolverse:

1. No hacer lugar a la presente acción de amparo ambiental interpuesta por los señores María Alejandra Amuchástegui, Marcelo Adrián Geremia, Sergio Omar

Roggio y Elisa María Ferreira en contra de la Administración Provincial de Recursos Hídricos y de la Provincia de Córdoba.

2. Imponer las costas a la parte actora vencida; difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DR. LEONARDO MASSIMINO, DIJO:

Adhiero al desenlace que propone el Sr. Vocal de primer voto, razón por la cual me pronuncio en igual sentido.

Por ello, y por mayoría,

SE RESUELVE:

- 1) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, interpuesta por la Provincia de Córdoba en los presentes.
- 2) No hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, interpuesta por la Administración de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba.
- 3) No hacer lugar a la demanda de amparo ambiental interpuesta por los actores María Alejandra Amuchástegui, Marcelo Adrián Geremia, Sergio Omar Roggio y Elisa María Ferreira –vecinos integrantes de la asamblea ciudadana autoconvocada “Unidos por Nuestras Acequias” de la localidad de Villa La Bolsa, en contra de la Administración de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba.
- 4) Exhortar a las Comunas de Villa La Bolsa y Valle de Anisacate y al Municipio de Anisacate a que den continuidad a la definición e implementación del plan de manejo de pluviales, en coordinación con la APRHI, y al efectivo ejercicio de su poder de policía para asegurar la limpieza de las acequias y el resguardo cultural de la bocatoma de la acequia El Descanso.
- 5) Exhortar a la APRHI a colaborar, en el marco de sus competencias, con el plan de manejo de pluviales antedicho y al efectivo ejercicio de sus facultades de contralor

en relación con todas las infracciones que pudieran cometerse en cuanto a la apropiación ilegal del recurso y cualquier otra en el marco de la Ley n.º 5.589.

6) Imponer las costas por el orden causado; y diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes.

Protocolícese y hágase saber.

Con lo que terminó el acto que firman los Señores Vocales.

Texto Firmado digitalmente por:

MASSIMINO Leonardo Fabian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.09.02

GORDILLO SARA VIA Francisco Matias

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.09.02

CACERES Gabriela Adriana

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.09.02